

CENTRO DE DOCUMENTACION
Vicaria de la Solidaridad

Documento N°	00721.00
Ingreso	
<input type="checkbox"/>	

(Cosas Jaime Lastillo y
Cugenis Velasco)

DR. ELOY MONTENEGRO C.
TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA
INSTITUTO MEDICO LA FLORESTA
CARACAS

CERTIFICACION MEDICA

Paciente: Jaime Castillo.

Diagnóstico: Contusión fuerte en hemitórax izq.

Tratamiento: Vendaje torácico y analgésicos.


Dr. Eloy Montenegro.

Caracas, 12 de Agosto de 1.976.



6.11.2

6480

CHILEAN LAWYERS EXPELLED

On Friday August 6th, Eugenio Velasco Letelier and Jaime Castillo Velasco, two of Chile's most eminent lawyers, were expelled from the country by order of the military regime.

Eugenio Velasco is Professor Emeritus of the University of Chile, titular member of the Academy of Social Sciences of the Institute of Chile, former Dean of the Faculty of Juridical and Social Sciences of the University of Chile, former Director of the Law School, former Professor of the Law School and former Ambassador for Chile.

He was a member of a right wing Radical Party which opposed the Allende Government but as early as 1974, he was already openly criticising the military junta for its violation of human rights and lack of regard for the law. In a letter to the College of Lawyers, in August 1974, he criticised them for refusing to speak out about what was going on in Chile. In the letter he referred to "brutal violations of human rights", "horrifying torture", "assassinations and executions without trial" and the disregard for the right of Habeas Corpus, and ends by urging the lawyers to break their "shameful silence".

Jaime Castillo is Professor at the University of Chile, former Minister of Justice (under the Christian Democrat Government of Eduardo Frei) and former representative of Chile to the United Nations Commission on Human Rights.

He was a leading member of the Christian Democrat Party (now "in recess") which formed the main block of opposition to the Allende Government. Since the military coup, however, he has been closely concerned with the defence of political prisoners among whom have been several members of his family. His own house has been raided by the military on previous occasions.

During the meeting of the Organisation of American States in Santiago at the beginning of June this year, Eugenio Velasco and Jaime Castillo, together with three other lawyers sent an open letter to the Minister for Foreign Affairs which was circulated to every delegate attending the OAS meeting. The letter, which ends with an appeal for investigation and action, mentions the following points: the unjustifiable continuance of the state of siege in Chile, the uncontrolled autonomy of the DINA (Chilean secret police), illegal and arbitrary detentions, the disregard for Habeas Corpus, secret prisons, torture and the disappearance of persons after their arrest. The lawyers criticise the College of Lawyers in Chile for its failure to defend persons who are being unjustly treated.

A violent polemic ensued in the Chilean press which was only ended by a proclamation issued by the Chief of the Zone of the State of Siege in Santiago forbidding any mention to be made of this document by any of the public media. By this time, however, the document had been widely read and circulated throughout Chile and presumably the military authorities felt that the situation had got out of hand because on August 6th Jaime Castillo was arrested in his office and Eugenio Velasco as he was coming out of a law court. They were deported almost immediately to Buenos Aires.

A writ of Habeas Corpus was presented at once by one of their colleagues and the Court of Appeal ruled that no measures should be taken to deport them while it was being studied, but the Ministry of the Interior merely replied that they had already left the country.

According to the Chilean Constitution, such expulsions are illegal but the junta passed a decree at the end of 1974 saying that if any decree issued by the military authorities was in contradiction with the constitution then it should be understood that the Constitution had "implicitly" been changed.

The reason given for the deportation of these two lawyers, which was referred to as "irrevocable" was that they constituted a danger for the security of the state and a warning was given that anyone who dared to speak in their favour would suffer.

The importance of the deportation of these lawyers is evident. Sectors both in Chile and abroad who are still hesitante about recognising what role the military in Chile are playing, have been given yet another clear example of the fact that anyone who dares to speak out against the junta's continued violation of the most basic human rights of the Chilean people is subject to persecution.

The military government cannot afford to ignore protests from abroad at a time when they are desperately trying to convince the world that the country has returned to "normality".

WE URGENTLY REQUEST THAT YOU WRITE TO PROTEST TO:

General Raul Cesar Benavides	Vice Admiral Kaare Olsen
Ministro del Interior	Chilean Embassy
Edificio Diego Portales	12 Devonshire Street
Santiago de Chile	London W1

Sr. Julio Duran
Presidente del Colegio de Abogados de Chile (President of the College of Lawyers)
Ahumada 341, 2° piso
Santiago de Chile

Please send copies of your letters to: the Chile Committee for Human Rights.

CHILE COMMITTEE FOR HUMAN RIGHTS
1 Cambridge Terrace
London NW1 4JL

6480



SCHOOL OF LAW
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024

Los Angeles, 3 de Junio de 1977.

Doctor

Andrés Aguilar.

Presidente de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos.

Organización de Estados Americanos.

Washington D.C.

Estimado Señor Presidente:

El 11 de Agosto de 1976, cinco días después de haber sido secuestrados en Santiago y expulsados violentamente a Buenos Aires, don Jaime Castillo y el suscrito dirigimos a Ud., desde Caracas, una nota para hacerle ver que esa odiosa violación del elemental Derecho Humano que todo hombre tiene de vivir en su país, importaba, además, un serio quebrantamiento de la Resolución Final adoptada en la última Asamblea General de la Organización, celebrada en Santiago en Junio del año último. En ella se otorgaron toda clase de garantías, por parte del gobierno de facto de Chile, a las personas e instituciones que suministraron testimonios, informaciones y pruebas acerca de las brutales violaciones de la mayoría de los Derechos Humanos que en nuestra dolida patria se vienen cometiendo desde hace cerca de cuatro años. La razón que indujo a incluir dicho punto fue, precisa y exactamente, la denuncia que cinco abogados hicimos llegar a los Señores Ministros de Relaciones Exteriores de América sobre las violaciones constatadas en el ejercicio profesional.

El gobierno militar ha sostenido que la expulsión nada tuvo que ver con nuestra denuncia y que, por tanto, es ajena a esa garantía. Dice que nos expulsó por ser "peligrosos para la seguridad nacional" y por haber realizado "actividades subversivas".

Sin embargo, se ha negado terca y sistemáticamente hasta el día de hoy, a dar a conocer cuáles serían los hechos concretos que justificarían esos calificativos, lo que basta, sin duda, para concluir que son inexistentes. Las más elementales reglas sobre la prueba judicial y el más primario buen sentido, llevan necesariamente a esa conclusión.

Para que no haya duda sobre este particular, le acompaño varias fotocopias de diarios chilenos de Agosto de 1976 en que se repiten los mismos conceptos de la defensa del gobierno ante la Corte de Apelaciones de Santiago y ante la Corte Suprema, en el sentido de que no podía darse ninguna información, ni aún a los tribunales, porque ello significaría, a su vez, poner en peligro la "seguridad interna y la paz pública". (versión del alegato del abogado del Ministerio del Interior, Hugo Rosende. El Mercurio, 25 de Agosto de 1976). Lo mismo informaron El Cronista (diario oficial del régimen)

SCHOOL OF LAW
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024

y La Segunda del mismo día 25. Este tabloide afirmó: "La reserva del abogado no hizo otra cosa que confirmar la permanente actitud de la posición del Gobierno en orden a no dar a conocer, basado en sus atribuciones legales, las razones que motivaron la expulsión del país de los señores Castillo y Velasco, pese a la exigencia de éstos para que se les dé a conocer dicha motivación"

La falacia de esta posición jurídica no merece siquiera un análisis serio. Es la más evidente y mejor demostración de que la Junta que detenta el poder en Chile rompió, sin el menor escrúpulo, el compromiso solemnemente contraído ante la Asamblea de Junio de 1976.

El mismo gobierno de facto ha esgrimido en su favor la circunstancia de que los tribunales de justicia de Chile confirmaron la legalidad de la medida adoptada en contra nuestra. El hecho formal es efectivo, pero bastan algunas someras observaciones acerca de la actuación de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Suprema, claramente expresadas en sus propias resoluciones, para dejar de manifiesto que el Poder Judicial de Chile ejerce sus funciones sujeto a un sometimiento que le es inevitable, que la junta militar le impone, y que aquél trata de disimular sin lograrlo.

En efecto:

a) la Corte de Apelaciones de Santiago ordenó suspender el cumplimiento del decreto de expulsión dictado hasta que ella misma no fallase el recurso de "habeas corpus" presentado en nuestro favor. Notificado el Ministerio del Interior por teléfono, el subsecretario contestó que era imposible porque el decreto se había cumplido de inmediato después de dictado. Desde la Embajada de Venezuela en Buenos Aires enviamos entonces sendos escritos pidiendo que se exigiera el cumplimiento de la suspensión ordenada por la simple vía de hacernos volver a Santiago para entrar, después, a conocer y fallar el recurso de amparo. Pedí textualmente en mi escrito que "se ordenara mi inmediato regreso a Chile como medida previa a la resolución del amparo" y que después de escuchada mi defensa personal, se entrase a resolver el fondo del asunto, esto es, la legalidad o ilegalidad del decreto de expulsión y, por ende, la suerte del recurso. Argumenté, entre otras cosas, que la expulsión precipitada tenía el objetivo preciso de burlar la acción del Poder Judicial, pero que como el hecho era claramente reversible, la Corte estaba en el deber de imponer su suspensión.

Sin embargo, la Corte no dió lugar a la solicitud y para poder hacerlo, tergiversó mi propio escrito y dijo que "no era la oportunidad de decidir que se dejen sin efecto los decretos de expulsión que afectan a los amparados como condición para lograr su in-



SCHOOL OF LAW
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024

mediato regreso al país, porque al entrar sobre tal materia, en la hipótesis que pudiera accederse a ella, importaría fallar anticipadamente el fondo del asunto en lo concerniente a los recursos pendientes."

En suma, la Corte no se atrevió a mantener su resolución.

b) La Corte de Santiago, por dos votos contra uno, rechazó el amparo por estimar -en lo fundamental- que el Decreto Ley 81, que autorizó la expulsión de chilenos, no exige en parte alguna que deban justificarse los fundamentos del decreto de expulsión, siendo bastante "señalar los textos legales que contemplan la facultad y la situación que autoriza la medida". Una tan peregrina tesis jamás había sido aceptada por los tribunales de Chile respecto de los gobiernos constitucionales. Tratándose de "facultades regladas" es deber de la judicatura, "para resolver sobre el recurso, examinar si en el caso concreto se dan las circunstancias que legitiman el acto reclamado", según dicen con meridiana claridad los diez distinguidos profesores de derecho de diversas universidades chilenas, en la nota que dirigieron a la Corte Suprema a raíz de nuestra expulsión y que, con seguridad, el Señor Presidente conoce.

Por lo demás, la propia Corte Suprema restableció la doctrina racional sobre este punto, lo mismo que hizo el sesudo y fundamentado voto de minoría del ministro señor Galceio, que estuvo por acoger el amparo en mérito de no haberse justificado la procedencia de la expulsión.

Fue la excepción de dignidad funcionaria que confirma la regla general sobre la penosa realidad que vive el Poder Judicial.

c) el fallo en comento de la Corte de Apelaciones no tuvo escrúpulo alguno para sostener otra tesis incompatible con los cimientos mismos de cualquier estado de derecho, contraria al texto categórico de la Constitución Política y a nuestra respetada tradición jurídica.

Efectivamente, como el Decreto Ley 81 viola la garantía constitucional -que es también fundamental Derecho Humano- de todo chileno de salir y entrar libremente al suelo patrio, el tribunal se vió en la necesidad -y no dudó en hacerlo- de reconocer de modo expreso, en el considerando 5º de su sentencia, la validez y eficacia del increíble e histórico Decreto Ley 527, de 4 de Diciembre de 1974, sin precedentes en el mundo civilizado, que consagró la reforma "tácita y retroactiva" de la Carta Fundamental. Dispuso, en efecto, que, a contar del 11 de Setiembre de 1973 y en adelante, todos los decretos leyes que de alguna manera "sean contrarios o se opongan o sean distintos a algún precepto de la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sean de carácter expreso o tácito, del correspondiente precepto de la Constitución".



SCHOOL OF LAW
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024

d) la sentencia confirmatoria de la Corte Suprema es un ejemplo de fallo dictado bajo fuertes presiones morales o de quizás que otro tipo. No ha podido ser elaborada y redactada por jueces en pleno uso de sus facultades mentales y de su libre albedrío. Es la única manera de entender que ministros de larga experiencia, de anterior prestigio y respetabilidad, que no acusaban signos de senilidad, hayan firmado una decisión llena de contradicciones y que atenta contra la lógica y el buen sentido.

Duro es decirlo, pero es también fácil demostrarlo:

Después de cumplir con la superficial tarea de corregir algunos defectos de redacción del fallo de la Corte de Santiago, la Corte Suprema resolvió el caso en un solo considerando de fondo y dijo:

"Que el conocimiento del presente recurso de amparo comprende la facultad de ponderar los fundamentos del decreto de expulsión, porque constituyendo uno de sus requisitos, su estudio, como se ha hecho, resulta indispensable para resolver su procedencia."

El fallo modificó, pues, la tesis de la Corte de Santiago y volvió a la de siempre: compete al Poder Judicial analizar y ponderar los fundamentos del decreto de expulsión y, en consecuencia, resolver sobre su procedencia o improcedencia. Es la doctrina universal y siempre aceptada en Chile acerca del ejercicio de las "facultades regladas", como se explica con claridad en el documento ya aludido de los profesores de derecho.

El propio diario El Mercurio así lo reconoció. En su editorial de 22 de Agosto -cuya fotocopia acompaño- escrito a raíz del fallo de la Corte de Santiago, dijo: "No se dieron en cambio los motivos o antecedentes circunstanciados que llevaron a las autoridades a adoptar la medida, pues tales motivos corresponden a la apreciación soberana que debe efectuar el Gobierno de los hechos que impone la decisión. Exigir que el Ejecutivo sólo puede legalmente actuar en la materia publicando los antecedentes de que dispone, es dar a los jueces intervención en asuntos que son de la competencia privativa del Gobierno. Si el decreto fundado debiera explicar al juez los móviles de la decisión, el ejercicio de las facultades del Ejecutivo en régimen de estado de sitio quedaría sometido a la revisión y ponderación de los tribunales, con lo que perdería su carácter excepcional y de emergencia así como, por ende, su eficacia".

En cambio, después de la sentencia confirmatoria de la Suprema, dijo El Mercurio en su editorial de 28 de Agosto, que también se acompaña: "Junto con suprimir del fallo apelado las consideraciones que hemos transcrito más arriba, afirmó que "el conocimiento del presente recurso de amparo comprende la facultad de ponderar los fundamentos del decreto de expulsión, porque constituyendo uno de sus



SCHOOL OF LAW
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024

requisitos, su estudio, como se ha hecho, resulta indispensable para resolver su procedencia". La Corte Suprema reclama aquí jurisdicción para conocer de los fundamentos de la medida y para ponderar ésta. Tiene que ser muy satisfactorio para el Gobierno y para su brillante defensor forense que la Corte Suprema haya hecho la ponderación respectiva y confirmado luego el rechazo de los amparos, lo que significa que los sentenciadores no sólo reconocen que el Gobierno actuó dentro de sus facultades, sino que aceptan que hizo uso de ellas legítimamente".

Ahora bien, el "estudio" y la "ponderación" de estos antecedentes se reducen -en el fallo del más alto tribunal de la República de Chile- a un simple "como se ha hecho", frase que no puede ser suficiente ni siquiera para justificar una sentencia de un tribunal de mínima cuantía.

¿Y por qué se vio en esta triste obligación de pasar por sobre los antecedentes como por sobre ascuas?

La respuesta ya debe estar deducida por el Señor Presidente: porque como lo he demostrado, el Gobierno jamás aceptó dar al Poder Judicial esos antecedentes, de modo que la libre y soberana Corte Suprema de Chile realizó el milagro de estudiar y analizar, hasta encontrarlos suficientes para justificar la expulsión, antecedentes que nunca se le dieron y, consiguientemente, jamás conoció.

En tales circunstancias, salió del paso con esa expresiva frase que marcará un hito en la historia judicial del país: "como se ha hecho".

Ruego al Señor Presidente tomar nota de que El Mercurio, en su editorial del 22, justificó con entusiasmo el derecho del gobierno, "en uso de sus atribuciones legales", para mantener total reserva sobre los antecedentes de nuestra expulsión: darlos a conocer era muy grave para la seguridad nacional de Chile. Pero no sintió rubor alguno cuando reconoció expresamente, en su nuevo editorial del 23, que la Suprema, lejos de aceptar ese criterio, lo había modificado radicalmente. "La Corte Suprema dijo- reclama aquí jurisdicción para conocer de los fundamentos de la medida y para ponderar ésta". Y agregó que hizo "esa ponderación" y como consecuencia, confirmó el rechazo de los amparos.

Para El Mercurio es, también, claro que se estudiaron y ponderaron antecedentes jamás suministrados por el Gobierno a la justicia.

Y otra muestra sobre el valor del fallo y el estado en que los jueces lo expidieron:

La sentencia deja expresa constancia que dos de los jueces -los señores Retamal y Erbeta- plantearon, como cuestión previa al fallo, la necesidad de "requerir nuevo informe a los señores Ministro del Interior y Ministro de Defensa Nacional sobre los antecedentes del decreto de expulsión", y que la sugerencia fue rechazada por los otros tres.



SCHOOL OF LAW
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024

Sin embargo, esos dos ministros que reclamaron mayores antecedentes para poder resolver -obviamente porque no se los habían dado- variaron de actitud con inusitada facilidad y rapidez y concuerrieron a la unanimidad que estimo que los antecedentes justificaban la expulsión y el rechazo consiguiente del habeas corpus...

Hay -como se ve- sobradas razones para afirmar que las sentencias referidas -en contra de las intenciones de la junta militar y de los oprimidos jueces- constituyen una prueba dramáticamente clara y triste del grado de sometimiento y pérdida de toda libertad en que se desenvuelve el Poder Judicial.

Para concluir, estimo útil, Señor Presidente, poner en su conocimiento tres hechos más de los cuales Ud. puede deducir consecuencias de interés:

1) Ante la falta absoluta de explicaciones que dar sobre la "peligrosidad" y las "actividades subversivas" del Prof. Jaime Castillo y del suscrito, el abogado de la dictadura, Rosende, insistió en que dar cualquiera luz era un grave peligro para la "seguridad nacional" y que para demostrarlo iba a dar un solo antecedente, el único hecho que podía ser puesto en conocimiento de los tribunales y que era de por sí elocuente para imaginar todo lo que no se podía decir: el 3 de Julio ambos viajamos a Quito, en el vuelo 216 de Air France "junto con un personaje que no asumo la responsabilidad de dar su nombre" (era el Obispo Monseñor Carlos Camus) y resulta que en esa misma ciudad, un mes después, hubo una reunión de obispos que el Gobierno de Ecuador suspendió por estimarla subversiva...

No ofenderé al Señor Presidente haciendo ni siquiera un superficial análisis de tan irracional como disparatado argumento. Prefiero recordarle que Ud. tuvo conocimiento directo, a través de varios de los colegas asistentes, que son amigos comunes, que efectivamente fuimos a Quito en esa fecha a participar en un Seminario sobre Derechos Humanos, realizado con la concurrencia de numerosos abogados y religiosos de todos los países latinoamericanos desde Guatemala al sur del continente.

Como podrá apreciar con las fotocopias adjuntas, de este hecho se pretendió vanamente hacer un escándalo grotesco.

2) Le adjunto recorte del diario El Cronista, vocero oficial del gobierno de facto, que informa acerca del notable sentido del humor del abogado Rosende quien, "con mucha sorna" dijo en su alegato: "se dice que son ex-Embajadores, ex-Ministros, ex-Profesores Universitarios y ahora, ex-pulsados"...

Según esa misma información, Rosende reconoció que antes se habían dictado 713 decretos similares de expulsión, pero relativos a "gentes anónimas"...

3) Finalmente, le adjunto copia de una destacada información del referido El Cronista, en que con caracteres de escándalo una vez más, y sin el menor respeto por la dignidad ni la desgracia ajena, alude a la forma fastuosa en que el Prof. Castillo y yo vivíamos "en el hotel más lujoso de Caracas" y que el destierro era un "viaje de placer" para nosotros. Ud. bien sabe y le consta personal-



SCHOOL OF LAW
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024

mente que sólo la generosidad de amigos políticos de Jaime Castillo, pertenecientes a COPEI, y míos, dirigentes de Acción Democrática, que nos dieron largo tiempo la pensión de un modesto hotel, nos permitió subsistir.

Estas actitudes son buena muestra del concepto de moral ciudadana y del respeto a la dignidad humana que tienen los voceros oficiales del gobierno de facto que sojuzga a mi patria.

Saluda con especial atención al Señor Presidente y queda a sus gratas órdenes para cualquiera información que pueda parecerle de interés.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Eugenio Velasco".

Eugenio Velasco.



SCHOOL OF LAW
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024

Los Angeles, 4 de Junio de 1977.

Doctor
Andrés Aguilar
Presidente de la Comisión
Interamericana de Derechos Humanos.
Washington D.C.

Estimado señor Presidente:

Creo de mi deber poner en su conocimiento las informaciones y antecedentes que poseo, adquiridos en el ejercicio profesional, respecto de algunos "desaparecimientos" y de otras violaciones de Derechos Humanos en Chile.

En primer término, es conveniente dejar establecido que desde el golpe de estado de Setiembre de 1973, los "desaparecimientos" han sido una desgracia habitual en Chile. Recuerdo únicamente dos hechos claves:

a) el recurso de amparo presentado por todas las iglesias chilenas y la comunidad israelita el 29 de Marzo de 1974, en favor de 131 personas cuyo paradero se ignoraba. Después de largos meses de tramitación, se esclareció la suerte de dos o tres de los desaparecidos. Esta circunstancia, más la cantidad de contradicciones, inexactitudes y falsedades contenidas en numerosos informes oficiales, indujeron a la Corte Suprema a designar un Ministro en Visita que se hiciera cargo de la investigación. En más de tres años, nada se ha logrado precisar; y

b) el "desaparecimiento" de 119 chilenos dada a conocer por la prensa en Julio de 1975. Según una versión, la del diario La Segunda, todos habrían muertos en encuentros con las fuerzas de seguridad de la República Argentina. De acuerdo con otra, tomada de una revista argentina fantasma, "Lea", que apareció por una sola vez con tal información, habrían muerto en feroces luchas tenidas entre ellos mismos en varios países de Latinoamérica. Y según una tercera, se trataría de secuestros simulados seguidos de viajes al extranjero, para crear problemas al régimen. La lista de las víctimas o presuntas víctimas se publicó en escrupuloso orden alfabético y precisa filiación de cada individuo. Sin embargo, el Comité de la Paz y numerosos abogados sabíamos concretamente que la gran mayoría de esos nombres correspondía a personas arrestandas por la DINA dentro del territorio nacional. La conmoción pública alcanzó tal magnitud, que el General Pinochet estimó conveniente dirigirse al país por cadena nacional de radio y televisión para explicar que, dada la gravedad de los hechos, había ordenado una rápida y exhaustiva investigación. Han transcurrido dos años y nunca más se oyó hablar de dicha investigación, sin que se sepa siquiera a quién se encomendó y cuáles fueron sus resultados. Más aún: se trata de un tema tabú hoy en Chile y quien pretenda indagarlo, corre sin duda el peligro de transformarse en un nuevo "desaparecido".



Pero los "desaparecimientos" que comenzaron a practicarse a comienzos de 1976, tienen características distintas a los anteriores. Estos fueron el resultado obligatorio de variados crímenes cometidos por agentes de la dictadura o de detenidos que murieron durante las torturas, todo lo cual se ocultaba con los "desaparecimientos". Hoy, en cambio, aparece claro que se trata de una planificada política de represión y brutalidad puesta en ejecución por la DINA -que depende directamente del General Pinochet- con un muy claro propósito, felizmente desbaratado: mejorar la pésima imagen del gobierno frente a las demás naciones y a los organismos internacionales, mediante la liberación de algunos prisioneros diciendo que son todos; con el cierre de los campos de concentración oficiales y el traslado de los presos políticos a cárceles o a regimientos; y con la casi terminación de los procesos por delitos políticos; pero manteniendo o aumentando la represión con métodos que la hagan oculta a los ojos del mundo o den a la dictadura la posibilidad de eludir su responsabilidad.

El principal de estos métodos es el de los desaparecimientos que eliminan a muchas personas sin que la DINA y, consiguientemente, el régimen, aparezcan vinculados a ellos. La idea no es original: fue puesta en práctica durante la persecución de los judíos en tiempos de Hitler. En el proceso de Nuremberg se demostró que bajo la personal inspiración de Hitler se organizó y llevó a cabo el "Nacht und Nebel Erlass" (Programa Noche y Niebla) con el propósito preciso de hacer "desaparecer" alemanes, especialmente judíos, de la faz del mundo en forma de "que no quedara huella de su suerte y que lo ocurrido se mantuviese aún ignorado por la generalidad de las propias autoridades del régimen nazi" (Archivos del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Tomo I, Págs. 43 y 44).

Felizmente, las técnicas usadas por DINA no han sido tan eficientes y han dejado muchas huellas que permiten, sin mayores dificultades, descubrir la verdad.

Al instante de mi expulsión de Chile, yo estaba actuando directa o indirectamente en dos importantes casos de "desaparecimientos":

1). Bernardo Araya Zuleta y su esposa doña María Olga Flores de Araya.- Puedo dar testimonio categórico de que ambos fueron detenidos el 2 de Abril de 1976 por agentes de la DINA y que el Ministro del Interior negó el hecho para explicar, días después, que ambos habían viajado a Argentina el 5 del mismo mes y año. Como prueba, acompañó un certificado del Control Internacional de Fronteras que da constancia que en esa fecha los dos atravesaron hacia Argentina, por la Cordillera de los Andes, en el puesto de Caracoles, en "un vehículo particular no identificado".

El Señor Presidente debe saber, sin duda, que por medidas de "seguridad nacional nadie puede salir de Chile sin permiso



especial de la Policía Internacional y obtenido a lo menos 72 horas antes del viaje. Todas las líneas aéreas, de buses y los trenes internacionales deben enviar la lista de pasajeros a la Policía con esa misma anticipación. Si se viaja en auto, además del permiso y aviso indicados, es indispensable tramitar el permiso de exportación temporal del vehículo, con el Automóvil Club de Chile o alguna aduana autorizada, individualizando cuidadosamente el automóvil y dejando una garantía de su regreso.

En consecuencia, dentro de las normas dictadas por la propia dictadura, dicho certificado da constancia de un hecho contrario a ellas y a la realidad. La única explicación racional es que el certificado diga la verdad y el auto no fue identificado porque era de la DINA. O sea, Araya y su esposa fueron arrestados y torturados en Chile y llevados a Argentina por agentes de la DINA quienes los entregaron, en el nuestro fronterizo, a sus colegas de la policía política argentina quien se encargó de hacerlos "desaparecer".

Don Jaime Castillo y el suscrito también fuimos enviados a Buenos Aires y solamente nuestra experiencia de abogados y las consiguientes medidas que adoptamos, para lo cual nos ayudó la generosa hospitalidad venezolana, impidió que la policía política argentina nos arrestara. Tuvimos la evidencia de ellos: antes de irnos a la Embajada de Venezuela nos registramos como pasajeros de un hotel céntrico, dimos nuestros datos y firmamos. Horas más tarde, numerosos policías aguardaban nuestro regreso al hotel.

Los documentos que adjunto son fotocopias del proceso judicial incoado a raíz del desaparecimiento. Las declaraciones de los testigos que presenciaron el arresto de Araya y señora, son clarísimas, no dejan duda alguna. Ruego al Señor Presidente leerlas, es especial las del Cabo de Carabineros Mario Segundo González, quien fue llamado por la familia y reconoce que se retiró de inmediato cuando comprobó que eran agentes de la DINA los que actuaban, por las órdenes en tal sentido que tienen los miembros del Cuerpo de Carabineros.

2) Victor Manuel Díaz López.- Fui abogado del recurso de amparo deducido en su favor, a pedido de su esposa y de una hija. Hablé largo y repetidamente con ellas; supe de los testigos presenciales del arresto, efectuado en la madrugada del 12 de Mayo de 1976, hablé con ellos y traté de ayudarlos para que la DINA, en su afán de borrar las huellas, no los hiciese también desaparecer. Una vez que el ingeniero señor Canto Garrido y su señora lograron salir de Chile, hicieron una declaración notarial y, cuya fotocopia acompaño.

En numerosos casos de desaparecimientos se ha recurrido al mismo pretexto de simular un viaje a Argentina; pero todos los certificados acompañados en parte de prueba son tan absurdos o tan elocuentes -depende del ángulo en que el análisis se haga- como el antes analizado.



En la revista *Ercilla*, n° 2168, de la semana del 16 al 22 de Febrero de 1977, se reproducen fotocopias de varios certificados y se dan otras informaciones de interés sobre este curioso y original sistema de turismo para el desaparecimiento.

Parece útil recordar, Señor Presidente, que es un hecho público y notorio que en Argentina también "desaparecen" ciudadanos y muchos de ellos habrían viajado a Chile, según los informes oficiales. Parece que entre ambas policías existe un macabro "intercambio de desaparecimientos".

Acompaño también fotocopia de la parte pertinente de un documento publicado por la Vicaría de la Solidaridad sobre el desaparecimiento de 383 chilenos, que contiene un mosaico de grandes titulares de diversos diarios que dan noticia de frecuentes y desusados hallazgos de cadáveres, que corresponderían a delitos comunes, que no pueden ser identificados porque a los homicidas chilenos les habría dado la afición de cortarles los dedos...

Por otra parte, estimo indispensable informar al Señor Presidente que a la época de mi expulsión me desempeñaba como abogado de la viuda de Carmelo Soria, curiosamente desaparecido y cuyo cadáver fue encontrado días más tarde en el cerro San Cristóbal, a considerable distancia de su automóvil, que se habría despeñado y caído a un canal. La versión oficial es que manejaba en estado de ebriedad como consecuencia de un affaire sentimental en que estaría mezclado, y por eso se salió del camino y rodó.

Doy testimonio de lo siguiente:

i) el día del desaparecimiento, la señora de Soria llegó a mi casa particular como a las 23 horas. Iba muy preocupada a pedirme consejo. Estaba desconcertada porque esa tarde, como a las 16 horas, su marido la había llamado desde su oficina por teléfono para comunicarle que no se sentía bien, que le dolía la cabeza y quería acostarse, por lo cual se iba de inmediato a casa. Dados los hechos que estaban ocurriendo en Chile y las ideas políticas de su marido, no podía dejar de sentir gran preocupación porque aún no llegaba al hogar y todas las gestiones para saber de él habían fracasado;

ii) según el informe de Carabineros, el auto se habría despeñado en el cerro durante el toque de queda. Este hecho es inverosímil e imposible para un auto particular; y

iii) varios detenidos de Tres Alamos, vieron y reconocieron tanto a Soria como a su automóvil, dentro del capamento de prisioneros, más o menos a las 20 horas del mismo día. Por razones obvias, no puedo dar sus nombres.



Respecto de los procesos o sumarios criminales que se ha ordenado instruir o que se instruyen de oficio cuando alguien desaparece o se hace una denuncia por homicidio, por lesiones graves mediante torturas o por violación, hay que tener muy claro que únicamente sirven para guardar las apariencias de que se actúa dentro de un perfecto "estado de derecho" y que, en consecuencia, se utilizan los "procedimientos legales". Idéntico comentario es valedero para las designaciones de Ministros en Visita.

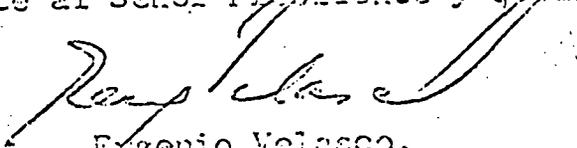
Y como este argumento es utilizado en la defensa de los abogados de la dictadura frente a los organismos internacionales, es indispensable develar su realidad.

En esos procesos, a menudo se acredita el hecho del "desaparecimiento" o el cuerpo del delito de homicidio, de lesiones, de violación. Sólo por vía de ejemplo cito el caso que la Comisión Inter Americana conoció y en que actué como abogado: la violación y brutales quemaduras inflingidas a doña Vila Loaiza (Caso 1868 de la Comisión) fueron acreditadas por informes médicos legales y no obstante haberse ellas perpetrado por los agentes que arrestaron a su marido y en el minuto siguiente al arresto, el proceso terminó con un sobreseimiento temporal, de lo cual la defensa de la dictadura hizo gran alarde para demostrar la "legalidad" de los procedimientos.

La explicación es la siguiente: dentro de nuestro sistema procesal penal, al juez sólo toca ordenar la investigación del delito, la cual se efectúa por la policía civil (Servicio de Investigaciones) o uniformada (Carabineros de Chile). Desde el golpe de estado de 1973, ambos servicios policiales dependen directamente del Ministerio de Defensa Nacional. Si recordamos que los "desaparecimientos", los asesinatos, las torturas y violaciones de que se trata son cometidos por agentes del régimen militar, la conclusión surge espontánea: los autores no son jamás ubicados y ni siquiera individualizados. Es evidente que jamás serán delatados por sus propios compañeros de trabajo. Y como en conformidad al Código de Procedimiento Penal -que en esto acoge principios internacionales- no hay ni puede haber inculpação, el caso termina por sobreseimiento temporal y la causal legal es siempre la misma: "no haber indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor". (art. 409 del citado Código)...

No hay, pues, posibilidad de que en Chile la Justicia pueda descubrir algún día alguna violación de los Derechos Humanos y menos individualizar a un solo autor..

Saluda atentamente al Señor Presidente y queda a sus gratas órdenes.


Eugenio Velasco.



Caracas: 16 de agosto de 1976

Señor
Arturo Fontaine
Santiago de Chile

Estimado Arturo:

Días atrás, en relación con una carta mía, Ud. tuvo la gentileza de contestarme, señalando que mis observaciones habían sido pesadas cuidadosamente y que se interesaba en que yo pudiera formular aun otras críticas a los juicios emitidos en El Mercurio. Para afianzar tales conceptos, Ud. añadió todavía la amabilidad de decirme que mi posición, ante el tema tratado en esos momentos, era seria y valiente.

Comprenderá Ud. que agradecí esas palabras como corresponde. Desgraciadamente, me hallo ahora en la situación conocida, y ella me mueve nuevamente a molestarlo.

Pienso que el comentario de El Mercurio, del día domingo 8, representa un mensaje para que las autoridades no sigan tomando decisiones análogas a la que me afecta; pero, debo decir que, el párrafo en que se declara intangible la autoridad del Gobierno en el caso de Eugenio Velasco y mío, importa aplicar el criterio de que los derechos son un concepto abstracto para una colectividad abstracta, cuyo ordenamiento puede ser alcanzado a pesar del sacrificio de las personas de carne y hueso. No es eso exactamente el totalitarismo?

Pues bien, yo deseo que El Mercurio de oportunidad (a quienes hemos sido ilícitamente silenciados y excluidos, bajo acusaciones no comprobadas y que nadie cree), de defenderse dentro del marco legal. Se han publicado informaciones oficiales que consisten en imputar delitos, o sea, en calumniar, y se espera que toda la maquinaria de publicidad y de la justicia funcione unánimemente, sin defensa posible. No se montaron así los procesos de Moscú?

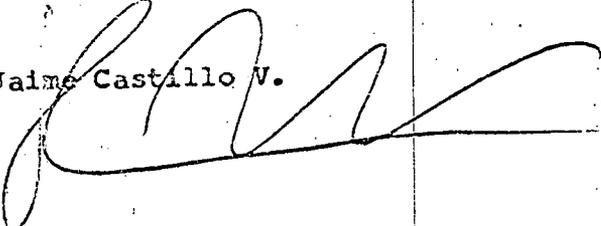
Arturo, yo pido a Ud. solamente que no acepte nuestro silenciamiento, que publique datos objetivos acerca de nosotros, que acepte las explicaciones y rectificaciones. Ud. sabe que yo no fui arrestado legalmente y enviado, de conformidad a un decreto legal fuera del país. Por el contrario, yo fui objeto de un asalto por parte de personas que actúan totalmente fuera de la ley. Vea el escrito enviado a la Corte. No comprendo, en verdad, como pueda haber silencio y compromiso ante gente que actúa de ese modo.

Tengo derecho a que no se me excluya de mi país y de mi gente sin fundamento alguno, con violencia absurda, con irracionalismo completo. Y creo tener todo el derecho del mundo para demandar un mínimo de solidaridad de parte de quienes al menos me conocen.

En la seguridad de que Ud. puede imponer una línea de cordura,
desde la columna de El Mercurio, saludo a Ud.

Atentamente,

Jaime Castillo V.



Caracas: agosto 11 de 1976.-



Señor
José María Eyzaguirre
Presidente de la Exma Corte Suprema
Santiago de Chile.-

Señor Presidente:

Una vez más, ahora desde el exilio, me dirijo a Ud para denunciar ilegalidades cometidas por funcionarios de la policía política chilena y pedir al Poder Judicial que intervenga como corresponde para poner fin a ellas.

Fuí asaltado, golpeado y arrastrado por el suelo el día 6 de los presentes, a las 17.30 horas, hallándome en mi oficina de Los Conquistadores 2221, por un grupo de ocho hombres que invadieron mi domicilio abruptamente, sin orden alguna, sin acreditar identidad, y me embarcaron en un avión Lan que se dirigía a Buenos Aires. No se me dió oportunidad alguna para avisar a mi familia, recoger mis cosas o dejar en orden mis asuntos. No solo se ha dejado pues de cumplir el derecho elemental de un hombre de vivir en su tierra, sino que además se ha violado ostensiblemente el mismo inconstitucional decreto que permite expulsar a un ciudadano chileno, sin habersele imputado ningún delito y sin sentencia judicial. Los cargos dados a conocer por un funcionario oficial y las afirmaciones del Presidente Pinochet en Qulicura son absolutamente falsas. No existe antecedente alguno en sus manos sobre participación mía en actividades subversivas, salvo las que consisten en denunciar abusos policiales mucho más graves aún que los sufridos por mí, pero que ahora compruebo por propia experiencia. El Gobierno no ha concretado los cargos y pretende que se crea su palabra cuando calumnia a un ciudadano, acusándolo de delincuente, pero sin darle oportunidad alguna para que se defienda y demuestre la falsedad de las acusaciones. Además, actúa de sorpresa contra ciudadanos absolutamente desprevenidos, como son Eugenio Velásco y yo, apurando y violentando sus actos con el fin premeditado de impedir que la Justicia alcance a intervenir.

Además, envía a dos chilenos, cuya vida entera ha sido la de hombres de derecho y respetuosos de las personas, a un país, como Argentina, -donde las bandas terroristas provocan cada día un gran número de muertes-, acusándolos de ser " subversivos ", es decir, entregándolos sin protección ante cualquier intento de esa especie. La gravedad de este hecho está comprobada por la sola circunstancia de que la Embajada de Venezuela en Buenos Aires creyó necesario recibirnos como huéspedes y mantenernos sin salir a la calle durante dos días, a fin de evitar cualquier peligro.

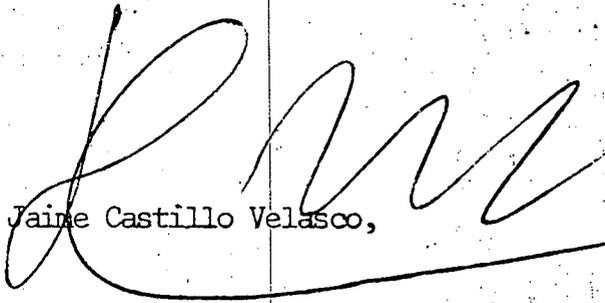
Me he permitido mplestar su atención, en otras oportunidades, sobre amenazas y acusaciones sospechosas de individuos anónimos. No he recibido garantías de parte de la autoridad política ni tampoco de los Tribunales ordinarios o militares, los cuales se declararon incompetentes o no hicieron nada, respectivamente.

.../.

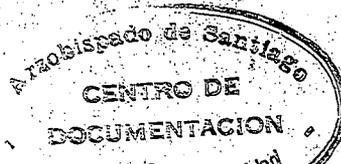
Lo único claro es que las amenazas, anónimas, los automóviles sospechosos y los individuos emboscados corresponden a la marca puesta, en mi domicilio, por los funcionarios dependientes del Coronel Contreras y de la Junta de Gobierno.

Creo tener derecho a pedir a Ud que, con su autoridad de Presidente del más alto Tribunal de la República, represente al Gobierno la grave injusticia cometida, pida el castigo de los delitos cometidos en mi persona, y la garantía de que puedo volver a mi país con pleno derecho.

Saluda a Ud atentamente y con profundo sentimiento,



Jaime Castillo Velasco,



Caracas, agosto 16 de 1976.-

6492

Señor
Héctor Velenzuela Valderrama
Santiago de Chile.-

Estimado Héctor:

Junto con agradecer y confirmar de la manera más amplia sus actuaciones como mi defensor en el recurso de amparo ante la Ima Corte, deseo que usted tenga la amabilidad de leer y acompañar al expediente esta carta.

- 1.- Quiero, antes que todo, indicar que el decreto ley en cuya virtud el Ejecutivo puede expulsar del país a un chileno es inconstitucional y no puede ser validado retroactivamente, por cuanto a un nuevo decreto también sería incompatible con la Constitución. Este punto debe ser alegado ante la Corte Suprema.

En todo caso, ello requeriría un ajuste de diversas disposiciones, las cuales serían contradictorias entre sí por no haberse modificado el texto constitucional en los artículos pertinentes.

Dentro de ese cuadro, la Declaración de Principios del Gobierno es un elemento que debe ser tenido en cuenta. Ella afirma que los derechos de la persona humana son anteriores al Estado. El derecho a vivir en su país, junto a su familia, dentro de la ley, es un derecho inalienable. En consecuencia, el decreto ley que establece una disposición violatoria de ese principio debe ser interpretada de conformidad al texto de la misma Declaración. No puede significar que el Gobierno está exento de acreditar los hechos en que se funda ni es posible entender que puede aplicar la expulsión con métodos de fuerza, tal como se aplicaron a mi persona. El Gobierno, en ese caso, está representando al estado: según sus principios no puede violar un derecho inherente a la persona humana, reconocido en todas las Declaraciones Universales de Derechos Humanos. Por eso, las contradicciones entre, por una parte, los dos decretos que autorizan la expulsión y, por la otra, los textos constitucionales, deben ser examinadas dentro del espíritu fundamental que el propio Gobierno ha definido en su Declaración. La consecuencia de ello es que un chileno no puede ser condenado a vivir indefinidamente, separado de los suyos, quizás para siempre, solo porque en un momento dado, sus actuaciones causen alguna molestia a las autoridades. Esto no sería un orden Derecho, sino la negación del Derecho. Por lo mismo, no es posible sustentarlo con fallos que pretenden fundarse en la existencia y vigencia del Derecho mismo.

- 2.- El Gobierno tampoco puede dictar un decreto tan abiertamente lesivo a la vida real de una persona (cuya libertad, relaciones sociales, afectos, bienes, trabajo, etc, quedan totalmente abandonadas por un tiempo indefinido), sin una muy profunda y grave fundamentación de los motivos. Aquí no se trata solo de un acto de autoridad, imposible de revisar por el Poder Judicial. El atentado del modo más entrañable a los derechos de la persona. La doctrina administrativa es muy clara en el sentido de que, en este caso, el Poder Judicial puede intervenir. Así lo hizo, efectivamente, durante el Gobierno anterior, cuando hechos de mucho menor gravedad fueron examinados por los Tribunales y la Contraloría General de la República. Tal es la doctrina que debe ser aplicada ahora.

.../.

3.- El derecho de un abogado a alegar su propia causa es intangible. No depende del Tribunal calificar si tiene o no defensa adecuada. Solo la parte posee facultad para decidir sobre sus propios intereses. A la Corte corresponde pura y simplemente reconocer el derecho del abogado. Además, dispone de la facultad para hacer traer al amparado desde el lugar en que se encuentre. Se violan mis derechos de ciudadano y se lesiona la profesión de abogado si se me impide alegar mi causa. Además, en este caso, la posibilidad de que ello sea así, está dada por la circunstancia de que la Corte ya pidió que se suspendiera el decreto de expulsión. La consecuencia natural es que el expulsado se halle presente en la vista de su causa.

A este respecto, declaro una vez más que estoy solamente tratando de complementar la labor de mi abogado. En el momento actual me es imposible comunicarme cómodamente. No puedo suministrar antecedentes contra lo que se pudiera decir en mi contra. Ha sido imposible, por ejemplo, contestar publicaciones que falsean los hechos. Un cargo como el de subversión solo puede ser aclarado por mí ante el Tribunal o comunicándome directamente con mi abogado. De otro modo, no solo se me paraliza por el hecho de un decreto sin fundamentos, sino además se me impide acreditar los hechos de la causa. Mi defensor estará en la imposibilidad de replicar a un supuesto documento, a lo que diga algún supuesto testigo, a una conversación telefónica interferida, etc. Por eso es que, debido a este aislamiento, solo el afectado está en situación de defender su causa.

4.- De todos modos, y para el caso de que no bastan estos argumentos ni conmueva el corazón de los jueces la forma misma en que se efectuó el asalto a mi oficina y mi arresto, quiero agregar algunos antecedentes sobre presuntos delitos de subversión o infracción del receso político.

Es absolutamente sin fundamento el cargo de que yo haya tenido actividades subversivas. Ni uno solo de los delitos contemplados en el Código Penal, el Código de Justicia Militar, la Ley de Seguridad Interior del Estado, la de Control de Armas, o cualquiera otra, ha sido cometido por mí jamás. Es imposible disponer de antecedentes en mi contra. Lo que se haya podido poner en manos del Gobierno solo son invenciones, fraudes, testimonios obtenidos en forma de ilegalidad completa, presunciones disparatadas o tergiversaciones evidentes. No he atentado ni física ni políticamente contra el orden establecido, por la sencilla razón de que creo en soluciones de persuasión y no de violencia. Es preciso agregar algunos datos: el año pasado fué ilegalmente allanada mi casa de Simón Bolívar 5860. Varios agentes de la DINA, encabezados por uno de apellido Bonatti, estuvieron dos horas hurgando mis papeles, mis habitaciones, etc. Ellos mismos declararon que no habían encontrado nada. Denuncié el hecho al Ministerio del Interior y éste me prometió investigarlo, cosa que demuestra la ilegalidad de la diligencia, ya que él no la había ordenado. Ahí mismo dejé constancia de que rechazaba de antemano cualquier acusación posterior emanada de ese hecho. Más recientemente, el ex-Rector de la Universidad de Chile, al comunicarme que mi cargo como profesor-investigador en la Universidad de Chile, de jornada completa, había sido cambiado por el de media jornada, me indicó por escrito que esto se debía solo a factores económicos y que no había razón alguna de otro tipo. Eso quiere decir que, en mi cátedra universitaria, jamás me

he salido de la labor estricta de un profesor, sin mezclar a la enseñanza intenciones de orden político, por ejemplo.

Mis actividades como director de la revista Política y Espíritu fueron acusadas de incurrir en " Campaña antipatriótica ", pero siempre por el mismo método de lanzar la acusación y no acreditar los cargos hechos.

La colección de la revista muestra que en ella no hay una línea antipatriótica ni siquiera un ataque directo al Gobierno. Hay solamente análisis o comentarios, fundados en el derecho a disentir, y en la Constitución, la Ley y la propia Declaración de Principios del Gobierno.

Mis actuaciones en la Radio Balmaceda, en el último tiempo, eran de carácter puramente legal., salvo la última del día sábado 31 de julio, que fué un análisis de situaciones concretas ya examinadas en el diario " La Tercera " del lunes anterior, por el abogado señor Escudero.

Mi comentario a una entrevista hecha por " Ercilla " al señor Enrique Ortuzar se refiere estrictamente a las opiniones de éste y no reza a la situación presente del país.

Mis actuaciones como abogado estaban ciertamente concentradas sobre casos de índole política. Pero, lo hacía dentro del Código Orgánico de los abogados y de su ética profesional. Toda a mi cargo defensas o diligencias administrativas, relativas a personas angustiadas y que poseían derecho a ser defendidas. Nunca usé sino recursos legales y diligencias correctas, dirigidas a las autoridades pertinentes.

Mi firma en el documento, presentado a la OEA por cinco Abogados, está puesta en uso del derecho ciudadano y natural para expresar opiniones y hacer peticiones. Además, se refiere a hechos concretos conocidos profesionalmente y referidos a cuestiones de importancia fundamental para la Humanidad. Nadie puede acusarme por presentar un testimonio semejante. Por último, las mismas autoridades de Gobierno declararon que teníamos derecho a hacerlo y que no seríamos objeto de sanción alguna por ello. Eso fué ratificado por la OEA.

En materia de infracción del receso político, es evidente que esto no constituye delito, en caso de que existieran actividades de ese tipo, por cuanto el respectivo decreto no establece sanciones penales.

Además, en Chile, todos actúan de alguna manera en política. La prensa que defiende al Gobierno desarrolla conceptos políticos, económicos y sociales determinados y se opone a otros. Con frecuencia, se observan polémicas en el plano económico que evidentemente pueden ser consideradas como perturbadoras por un criterio autoritario. Críticas a los Gobiernos pasados o a los partidos son frecuentes. Exposiciones a favor de otras ideas también se publican. Destacados dirigentes políticos, adversos al Gobierno anterior, siguen exponiendo sus opiniones, incluso sobrepasando o criticando al Gobierno. El diario El Mercurio publicó el domingo 8 un comentario sobre la situación económica que debiera ser considerado como mucho más destructor que una acción judicial en favor de un detenido.

Por lo demás, tengo derecho a participar en los asuntos de mi patria e interesarme por Chile. No se me puede prohibir, por cuanto sería, anti humano, anti constitucional y aún contrario a la Declaración de Principios del Gobierno, que se me prohibiese tener ese interés. No estoy actuando públicamente como militante de un partido político, razón por la cual no estoy siquiera quebrando el receso tal como es entendido en el decreto respectivo o en el concepto de las autoridades.

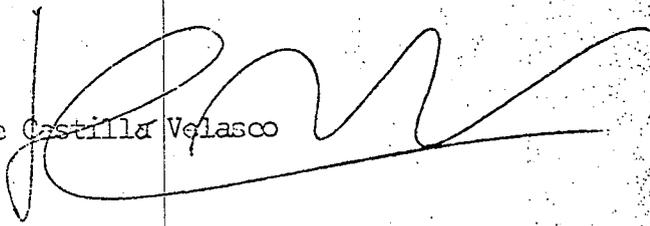
Por lo demás, todas mis presuntas ideas o actividades en este plano, están exactamente dentro del marco del respeto a los derechos constitucionales, que es la única política que me interesa en estos momentos. No estoy pidiendo la asunción del poder por nadie en particular, ni estoy actuando para eso. Me basta y me sobra con que cualquiera autoridad encamine al país hacia la reconciliación, la legalidad, la tolerancia, la participación democrática, la vigencia de leyes basadas en los derechos de la persona. Quien lo haga así, es, para, secundario.

Por último, aun cuando hubiese infracción del receso político, la Ina Corte y todos los ciudadanos deben comprender que ese no puede ser sancionado con una pena tan tremenda como la expulsión indefinida del país en que uno ha nacido, ha vivido y quiere morir. Sería monstruoso desde el punto de vista penal. Un hecho que ni siquiera está concebido como delito pasa a ser tan grave como un delito gravísimo. La autoridad no puede aplicar un decreto de esa especie sin siquiera formular jamás una advertencia formal y fundada, a fin de que se puede ir estableciendo un criterio sobre lo que se entiende como previsto en la disposición legal. Proceder " manu militari ", por sorpresa, sin siquiera dejar tiempo para el más elemental preparativo, para despedirse de su familia, etc., ese no es ni un texto legal ni un método de proceder acorde con la razón, con la moral, con el interés de un país y de un Gobierno. Si el Poder Judicial no pone atajo a esto, ¿ a que puede poner atajo alguna vez en el futuro ? ¿ Como podría decir que aplica las normas del Estado de Derecho o que se atiene a la ley y a la Constitución, o que está provista de facultades para resolver en última instancia, o que sustenta principios superiores de Justicia, ante intereses, presiones o circunstancias?

Creo que estos hechos y raciocinios sirvan para aclarar las cosas. A pesar de mi actual situación, sigo pensando que el argumento legal y la validez moral son los motivos profundos que han de regir las acciones humanas.

Saluda a Ud. afectuosamente, en la certeza de que su denodado esfuerzo será recompensado para bien del país, del Derecho y de todos los ciudadanos que se encuentren en una situación parecida, en cualquier tiempo futuro.

Jaime Castilla Velasco



Señores

Juan Claudio Reyes
Rodolfo Fortunetti
Francisco Garay
Luis Toro
Ignacio Walker

PRESENTE /

Respetados Señores:

Los Familiares de detenidos desaparecidos de Chile desde el 11 de Septiembre del 73, desean expresar su solidaridad con vuestro ayuno por 46 horas, en apoyo a Jaime Castillo Velasco, en defensa de los Derechos Humanos en Chile.

Somos directamente afectadas de la violación de los Derechos Humanos en nuestra patria. Nuestros familiares fueron detenidos por los Organismos de Seguridad de la Junta Militar, especialmente por la DINA; desde ese instante pasaron a ser desaparecidos, situación más inhumana que le puede tocar vivir a una persona y su familia.

En la lucha constante porque la verdad se haga luz, un grupo de nosotras hizo una Huelga de Hambre en Junio pasado por lo tanto sabemos lo que es exponer la vida, por una causa tan justa como la lucha por la libertad, la vida, la paz y la justicia. Dentro de esto, está el derecho de cada ser humano a vivir en su patria y a una defensa justa ante los Tribunales si hubiese algún delito.

Estamos convencidos, que tanto esta acción como la nuestra y tantas otras que puedan surgir, servirán para que la libertad, la justicia y el derecho a la vida se impongan de una vez y para siempre en Chile.

Atentamente

Familiares de Detenidos Desaparecidos.

DECLARACION

Frente al hondo contenido moral que entraña la decisión de Jaime Castillo Velasco de llevar a efecto una huelga de hambre como forma de reclamar el derecho de toda persona a vivir en su patria, la única reacción oficial ha sido la declaración de un funcionario de Gobierno expresando lo siguiente : "El Sr. Jaime Castillo Velasco puede regresar al país cuando lo desee. Para el efecto, debe presentar una petición al Ministerio del Interior comprometiéndose a respetar el receso político y no desempeñar actividades contrarias a la seguridad nacional".

Como esa declaración podría inducir a confusiones a la opinión pública, en nuestra calidad de abogados y amigos de Jaime Castillo y en resguardo de la verdad, creemos nuestro deber declarar lo siguiente :

1º- En tres oportunidades Jaime Castillo ha presentado solicitudes escritas al Ministerio del Interior, pidiendo formalmente que se deje sin efecto su expulsión del territorio nacional. Esas solicitudes han sido desestimadas sin ninguna explicación de parte del Gobierno acerca de los hechos y razones que determinaron la medida adoptada contra Jaime Castillo y que justificaban su mantención indefinida;

2º- La exigencia de que un chileno que no sido condenado por los Tribunales de Justicia a las penas de extrañamiento o confinación, deba "comprometerse a respetar el receso político y no desempeñar actividades contrarias a la seguridad nacional", es contraria a la "igualdad ante la ley" que el Acta Constitucional N°3 "asegura a todas las personas". El derecho a regresar al país que asiste a ese chileno es el mismo que todos sus compatriotas tenemos para permanecer en el territorio nacional y, hasta ahora, a nadie se la ha ocurrido exigir a todos los chilenos que debamos formalizar por escrito nuestro compromiso a "respetar el receso político y no desempeñar actividades contrarias a la seguridad nacional" para que podamos seguir viviendo en nuestra Patria;

3º- Las normas actualmente vigentes en Chile sancionan como delito no sólo las actividades contrarias a la seguridad nacional, sino también toda actividad de carácter político. En es

tas circunstancias, exigir a una persona el compromiso de "no romper el receso político" ni realizar actividades "contrarias a la seguridad nacional", significa requerirle la promesa anticipada de que "no cometerá delitos", hipótesis cuyo absurdo salta a la vista. En todo país civilizado la convivencia se funda en el principio, consagrado también en el Acta Constitucional N°3, de que la responsabilidad penal no se presume, lo que significa -entre otras cosas- que nadie puede ser condenado anticipadamente por los delitos que en el futuro pueda llegar a cometer;

4°- En el caso de Jaime Castillo, él ha manifestado reiteradamente su voluntad de someterse al juzgamiento de los Tribunales de Justicia respecto de cualquier conducta supuestamente delictuosa en que pudiera haber incurrido, lo que hasta ahora nadie le ha imputado; y

5°- Junto con reiterar nuestra solidaridad a Jaime Castillo frente a la arbitrariedad de que es víctima y expresarle nuestra admiración por la ejemplar entereza moral con que ha defendido el derecho de todo chileno a vivir en su Patria, queremos manifestar nuestra esperanza de que el Gobierno compruebe la efectividad de sus repetidas declaraciones de respeto a los derechos humanos y de su voluntad de establecer en el país una institucionalidad democrática, dejando sin efecto la medida que afecta a don Jaime Castillo y a los otros chilenos a quienes se niega su derecho a regresar al país a pesar de no haber sido condenados por los Tribunales de Justicia a penas de expulsión del territorio nacional.

Patricio Aylwin

Juan Hamilton

Alejandro Hales

Santiago, 14 de Noviembre de 1977

D E C L A R A C I O N

El Profesor Jaime Castillo Velasco, arbitrariamente expulsado de Chile, ha decretado una huelga de hambre por 4 días con el objeto de llamar la atención del mundo sobre esta injusticia.-

Nosotros, un grupo de jóvenes chilenos que valoramos profundamente el aporte intelectual y el impresionante testimonio moral entregado por Castillo en su lucha por los derechos humanos en Chile, nos hemos sentido tremendamente afectados por su actitud en defensa del derecho de los chilenos a vivir en su propia Patria.-

Consecuentemente hemos tomado la decisión de acompañar desde Chile a don Jaime Castillo, iniciando una huelga de hambre que se mantendrá hasta que se cumpla el período de ayuno iniciado por él.-

Nos guía no sólo la solidaridad con su persona, convertida en símbolo de los chilenos injustamente privados de la posibilidad de volver a Chile, pero que además el profundo deseo de que las injusticias que se viven diariamente en nuestra Patria terminen.-

Ese es el único camino que se abre para recuperar la verdadera paz entre los chilenos. Por un hombre que añora su Patria.-

¡¡..Nuestra más decidida solidaridad !!..

II.. Por un pueblo sediento de Paz, Justicia
y Libertad ~~ff...~~

~~ff...~~ Nuestra esperanza para un Chile mejor ~~ff...~~

Juan Claudio Reyes

Ignacio Walker

Francisco Garay

Rodolfo Fortunatti

Luis Toro.-

Santiago, 12 de Noviembre de 1977.-

Andrés Zaldivar : He tomado conocimiento de la carta dirigida por Jaime Castillo al Secretario General de las Naciones Unidas, en la cual anuncia que a contar de esta fecha inicia un ayuno por cinco días. Realmente, me ha impresionado el texto de la carta como también la decisión de Jaime Castillo. Creo que la acción de él, es la más respetable de un ser humano que está sufriendo una medida injusta por parte de un gobierno, ya que se le ha expulsado del país sin permitirle retornar a su Patria.

Creo que el acto de Jaime Castillo y este inicio de reclamo, nos debe recordar otras acciones de resistencia pacífica de otras personas en la historia, principalmente la de Mahatma Gandhi, quien a través, precisamente, del reclamo pacífico, pero fuerte y sin estridencia, al mismo tiempo sin renunciar a los valores que él siempre proclamó, en definitiva fue capaz de mover un pueblo y restituirle la independencia a un país. Creo que a través de esta acción nos llama y nos lleva a reclamar para que en Chile se repongan los derechos fundamentales y en el caso específico de Jaime, para que se le permita retornar a la patria de la cual ha sido expulsado injustamente. Hasta la fecha, no se han dado a conocer jamás los fundamentos en virtud de los cuales fue expulsado del país. Creo que el gobierno y el país tienen que reflexionar y dar solución a este tipo de injusticia, ya que es la única manera de poder restablecer la paz y la convivencia en Chile.

Los amigos de Jaime, que hemos estado durante mucho tiempo junto a él trabajando, ya sea como ex Ministros de Estado, o en acciones de tipo cultural o en acciones de orden político, hemos decidido acompañarlo en esta fecha a través de un oficio religioso, concurrendo a la Basílica de El Salvador, a las 7 de la tarde, el día viernes.

Santiago, 10 de Noviembre de 1977

Guillermo Yungue : Esta actitud de don Jaime Castillo , yo creo que simboliza su decisión de jugarse por el restablecimiento de un derecho pisoteado a tantos compatriotas. Castillo fue acusado de "subversivo" por este gobierno; sin embargo, entrega a través de esta conducta no violenta, su aporte a la reconstrucción de la paz y al restablecimiento del Estado de Derecho en Chile.

A mi parece , que representa además un verdadero imperativo moral para los chilenos. Es así como 144 estudiantes de Derecho solidarizamos con los juristas el año pasado que hicieron la presentación a la DEA; otro grupo de jóvenes en días pasados dirigieron una comunicación a la Junta de Gobierno, pidiendo el regreso de Castillo . Yo creo que es necesario y hago un llamado para que todos los chilenos, y especialmente la gente joven, nos movilizemos apoyando el valiente acto de este destacado jurista, exigiendo de esta manera el respeto a un derecho como es que los chilenos podamos vivir en nuestra propia tierra.

Castillo, Leighton, Fuentealba, Claudio Huepe, Eugenio Velasco y tantos otros chilenos que han sido impedidos de volver a su país, deben estar junto a nosotros. El respaldo que podamos ser capaces de generar en el interior de Chile junto al ejemplo de ellos, lograran finalmente imponer el derecho y la justicia, frente a la arbitrariedad y a la fuerza .

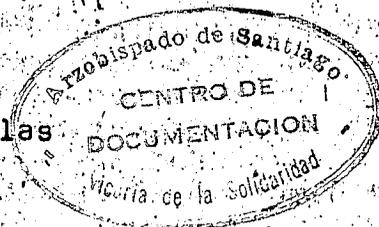
Santiago, 10 de Noviembre de 1977

Eduardo Frei : Quiero Manifestarle a Jaime Castillo toda mi adhesión personal como chileno y como amigo de él, y como miembro del mismo partido y de la misma causa, me considero profundamente ligado a su persona y también al dolor que le significa el vivir fuera de su Patria. Nada hay más cruel que negarle el derecho a vivir en Chile a un hombre limpio, recto , al cual jamás se le ha formulado un cargo concreto. El ha recurrido a los tribunales y a las autoridades para que puedan señalar los cargos que contra él tienen, sin que hasta ahora se conozcan. Yo creo que Jaime Castillo al elevar esta protesta, con su propio sacrificio, está ejerciendo un derecho y adoptando una actitud moral , que debe hacer reflexionar al gobierno y que tendrá profundo impacto en todos los chilenos. Lamento que los tribunales de justicia no hayan acogido las distintas acciones que dentro de la ley , él ha presentado ante ellos. Es bien triste.

Santiago, 10 de Noviembre de 1977

Caracas, Noviembre 3 de 1977. 6476

Señor
Secretario General de las
Naciones Unidas
New York
U.S.A.



Señor Secretario General :

El Gobierno militar chileno niega el derecho de todo hombre a vivir en su patria.

En efecto, el decreto ley 81, de 6 de noviembre de 1973, faculta al Poder Ejecutivo para expulsar del territorio nacional a un chileno mediante un simple decreto supremo. A su vez, otro decreto lo autoriza para impedir el regreso y cancelar los pasaportes de un ciudadano chileno que se encuentre en el extranjero. En ambos casos, el Gobierno entiende que no está obligado a suministrar las razones de seguridad que le sirven de base. El Poder Judicial, por su parte, ha aceptado esta doctrina.

Como consecuencia de tal interpretación, numerosos chilenos vivimos hoy fuera de nuestra patria.

Las expulsiones referidas se prolongan ya por bastante tiempo. La medida subsiste automáticamente por la renovación, cada seis meses, del estado de sitio, con abierta infracción de los propios decretos que establecen dicha emergencia. La expulsión se hace pues indefinida.

Hasta el momento, el Gobierno omite mencionar las expulsiones cuando informa a los gobiernos extranjeros y a la opinión pública internacional sobre los progresos alcanzados en materia de cumplimiento de los derechos humanos.

Tales hechos han sido representados al Gobierno por las Comisiones de Derechos Humanos de la NU y la OEA, pero ello no ha influido ante éste ni ante los Tribunales de Justicia.

En mi caso particular, he formulado tres presentaciones al Ministro del Interior y deducidos dos recursos de amparo ante las Cortes. Un tercero está siendo presentado en estos días. Hasta ahora no he logrado que el Ministerio suministre los fundamentos de hecho en que basa su orden de expulsión ni que los Tribunales expongan razonamientos jurídicos para desvirtuar las causales de ilegalidad sostenidas por mi parte.

Al desechar esos recursos y presentaciones, tanto los Tribunales como el Ministro del Interior han desconocido, negado u omitido la vigencia en Chile, desde el 23 de Marzo de 1976, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por mi país y de cuyo cumplimiento ha alardeado la representación chilena ante las Naciones Unidas.

Consciente de tener la razón en el orden moral y jurídico; colocado, además, frente a una sistemática denegación de justicia por parte de los Tribunales y a una arbitrariedad por parte del Ministerio del Interior, me veo en la necesidad de elevar una protesta moral acorde con la gravedad de estas flagrantes violaciones a mis derechos de hombre y de chileno.

Ella consistirá en que, desde el día 10 de noviembre próximo, a las 18.00 horas hasta el día 14 del mismo mes y hora, inclusive, dejaré de tomar alimentos, sometiéndome a los cuidados de un médico de la ciudad de Caracas.

Con ello, me propongo llamar la atención hacia los siguientes puntos :

Que los organismos internacionales, encargados de velar por el cumplimiento de los derechos humanos, en particular la Asamblea de las Naciones Unidas actualmente en desarrollo, se preocupen de exigir el respeto por el derecho a vivir en la patria;

que el Gobierno de Chile adecúe su legislación al tenor del artículo 12 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, dejando sin efecto los decretos leyes citados que vulneran un compromiso de honor del país ante las demás naciones;

que el Gobierno deje sin efecto las órdenes de expulsión decretadas contra ciudadanos chilenos que no han sido condenados por delito que merezca pena de extrañamiento y a quienes se mantiene fuera de la patria sólo por haber ejercitado su libertad de conciencia y de expresión;

que el Gobierno suministre los fundamentos de hecho en que se basa su resolución en mi caso personal;

que el Poder Judicial, al conocer el recurso de amparo pendiente, examine de acuerdo con la ley, los antecedentes que dice tener el Gobierno para mantener mi expulsión y responda, derechamente, de conformidad con los deberes de todo magistrado, las diversas causas de ilegalidad en que he basado mi demanda.

He querido poner en su conocimiento este hecho por la alta dignidad que Ud. inviste y como prueba de la sinceridad y buena fe que me anima a pesar de esta injusta situación.

Saluda a Ud. atentamente,

Jaime Castillo Velasco

6.11.2

Al Señor

Presidente de la Junta de Gobierno

y a los Señores Integrantes de la Junta de Gobierno

P R E S E N T E

En el día de hoy, un grupo de jóvenes chilenos, hemos decidido dirigirnos a ustedes en su doble calidad de gobernantes y comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas Y Director General de Carabineros a fin de elevar una petición, que conduzca a la derogación de una de las medidas más manifiestamente arbitrarias, en toda nuestra historia patria. Y lo haremos en el único estilo que cabe a la juventud; con respeto, pero no por ello con menos fuerza.

Nos referimos a la expulsión del territorio nacional, del jurista y hombre público, don Jaime Castillo Velasco.

En efecto; el día 6 de agosto de 1976, fué expulsado del país sin que previamente tribunal alguno lo juzgara, para verificar si las razones invocadas por la autoridad administrativa, al adoptar tal resolución estaban acreditadas, lo cual se llevó a efecto en forma "arbitraria y violenta y con omisión de las formalidades y requisitos cuyo cumplimiento es ineludible aún en los casos en que la expulsión sea procedente!"

Mientras éste se encontraba trabajando en su oficina, se presentaron algunos individuos, quienes sin identificarse previamente, ni exhibir orden alguna de detención, le instaron a seguirlos. Ante esto, pidió que se identificaran como también que mostraran la orden en que se apoyaban para arrestarlo, derecho que asiste a cualquier particular. Ante la negativa de sus captores, él decidió defender su libertad, puesto que en esas condiciones lo sucedido no era más que un secuestro, ante lo cual procedieron a golpearlo en forma brutal y cobarde, producto de lo que quedó con contusiones, tal como lo acredita certificado médico del día 12 de agosto de 1976, emitido en Caracas, en donde se estableció como diagnóstico: "contusión fuerte en hemitórax izquierdo".

Atendida las anteriores circunstancias los hechos, de acuerdo a la versión de los hechos entregada por la víctima, "se sintieron en la impunidad suficiente" procediendo de manera que su actitud envolvió delitos como "violación de domicilio", "maltrato y lesiones corporales", "arresto ilegal" y "secuestro".

Casi junto con hacerse efectiva la expulsión, el gobierno

declaró, que la decisión en cuestión tenía como fundamento, el que el afectado reiteradamente había amenazado "gravemente la tranquilidad y el orden interior, constituyendo un peligro para la seguridad interior del Estado "(¿ ?).

Esta acusación aparece, además de irreal, totalmente desmentida por los hechos. A nosotros nos parece imposible que don Jaime Castillo sea reo de ese delito, puesto que el sólo conocimiento de su trayectoria nos confirma su patriotismo, y aleja toda sospecha sobre su persona. Más aún; alienta nuestra confianza.

Sería cansador para ustedes, el que citáramos tantos hechos que lo convierten en un permanente testimonio precisamente en defensa de los valores más esenciales de la "chilenidad". Si incluso por defenderlos, y hacerlo bien, hasta fue motejado por otros como agente de la CIA.

Ha sido la suya una vida impecable al servicio de la Nación, bastando para ser confirmado, el recordar, su desempeño como abogado, periodista, ensayista político, profesor universitario, Ministro de Estado (en una ocasión Ministro de Justicia), representante de Chile ante la comisión de Derechos Humanos de la ONU...

No es necesario compartir su pensamiento político, para tener una misma percepción sobre su vida y obra. Muchos podrán discrepar de su pensamiento, pero nadie, sin que medie necesariamente una ciega pasión, puede dejar de reconocer su patriotismo y valores morales, que lo convierten indudablemente en un ejemplo.

La acusación que le hizo el Gobierno, teniéndola como fundamento de la resolución adoptada, es particularmente extraña, sobre todo considerando que su labor ha sido cumplida a través de su "intervención profesional" ante los Tribunales de Justicia, gestiones ante las autoridades políticas y administrativas, y "presentaciones públicas - Jamás clandestinas - a los organismos competentes o a los Medios de Comunicación".

Todo nos hace pensar que no existen cargos concretos en su contra, no sólo por que conocemos su forma de pensar y proceder, sino también, porque hasta el día de hoy el Gobierno no ha señalado "las conductas o actos concretos y determinados" que configurarían el cargo de "constituir un peligro para la seguridad interior del Estado".

Esto no sólo no se hizo en el Decreto de expulsión tal como lo exige la ley, pues tampoco se allegaron dichos antecedentes durante el curso del proceso que a este propósito fue ventilado en los Tribunales de Justicia.

Por lo demás concordamos con la defensa del afectado en el

sentido de exigir de que el decreto de expulsión fuera fundado, dado que "no basta aludir antecedentes que obran en poder del Ministerio del Interior, pues es evidente que la motivación del decreto no tiene por objeto convenser de su legitimidad a quienes lo dictan, sino a quienes deben obedecerlo".

Solo cabe concluir que nuestro intercedido, fue expulsado en forma arbitraria, apoyándose en métodos, que son muy ajenos a la legalidad vigente y a la tradición chilena, que nos ha enorgullecido por tantas décadas, pero que si se parecen a los usados por los países como la Unión Soviética con sus disidentes, constituyendo una angustia y verguenza para el género humano.

Creemos que esta decisión del gobierno transgrede claramente; algunas de las más elementales principios del derecho natural, junto con algunas normas del derecho positivo, tales como los artículos Ns 3, 9, 19 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2º N° 1 y 12º N° 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?, el propio Decreto Ley N°81 del Ministerio del Interior...

Y aunque así no hubiera sido, el Gobierno al disponer algo así, habría cometido un error. Y lo cometió. Sin embargo, creemos que puede ser reparado en parte al menos, dejándose sin efecto la medida dispuesta, que indica un abandono de la Justicia, un atropello a la libertad y una distorsión de los criterios que presiden el Bien Común.

Chile parece cansarse ante la violación de los derechos que nuestra normativa vigente reconoce como preexistentes al Estado, por lo que lls consagra a lo menos formalmente, . Pareciera cumplida por demás, la hora en que se sienten las bases de una nueva convivencia, que permita a los chilenos mirarse sin odios y emprender el camino de la paz y la unidad, .

Nos asiste la convicción, de que estos dos últimos, son objetivos compartidos por todo hombre bien nacido, y de que existe en los chilenos un ánimo de reconstruir espiritualmente la nación.

Asimismo, estamos convencidos, que sería un paso positivo, encaminado al logro de tales objetivos, el modificar la decisión que afecta a tan ilustre chileno, puesto que constituye un símbolo para una parte importante del país, razón que justifica asistirlo.

Por ello en esta hora decisiva para nuestro destino colectivo, hacemos un llamado al Gobierno, con el objeto de que se deje sin efecto el decreto por el cual se desterro a don Jaime Castillo Velasco, estimando que el chileno aludido, no podrá ser más impecable, como lo habra de reconocer, aunque sea en silencio, el propio Gobierno.

Es en atención a todo lo anterior expresado y considerando que:

1.- Como lo hace el considerando N°4 letra a), del acta constitucional N°2, "la concepción Humanista Cristiana del Hombre y de la sociedades que considera a aquel como un ser dotado de una dignidad espiritual y de una vocación trascendente, de las cuales se derivan para las personas derechos naturales anteriores y superiores al Estado, que imponen a éste el deber de estar a su servicio".

2.- De acuerdo a lo que establece el considerando N°1 del Acta Constitucional N°3, siendo los derechos del hombre anteriores al Estado y su vida en sociedad la razón de ser de todo ordenamiento jurídico, la protección y garantía de los derechos básicos del ser humano, constituyen necesariamente el fundamento esencial de toda organización estatal".

3.- En atención a lo que establece el mismo cuerpo legal en su artículo 5°, todo chileno tiene el deber fundamental de contribuir a preservar "los valores esenciales de la tradición chilena" y ,

4.- De acuerdo al artículo 1° en su numerando 8, se establece "el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes:

Los abajo firmantes nos dirigimos a ustedes, con el propósito de que el decreto mediante el cual se expulsó del país a don Jaime Castillo Velasco, quede sin efecto, puesto que lesiona sus derechos, compromete gravemente y en forma negativa a nuestras respetables instituciones armadas y constituye una transgresión de la normativa vigente, o en subsidio si efectivamente existe fundamento para ella se ponga en conocimiento público los hechos que la justifican .

ESTA CARTA FUE ENTREGADA EN LA OFICINA DE PARTES DEL EDIFICIO DIEGO PORTALES EL SABADO 5 DE NOVIEMBRE DE 1977 CON LAS FIRMAS DE:

Luis Ajenjo I.

Antonio Michell S.

Alberto Rivas Z.

Miguel Aylwin O.

Humberto Nogueira A.

Carlos Tudela A.

Jorge Pizarro S.

Reposición
Excma. CORTE SUPREMA

Héctor Valenzuela Valderrama, Adolfo Zaldívar Larraín, Narciso Irureta Aburto y Guillermo Videla Viál, recurrentes en los autos sobre Recurso de Amparo en Protección de los abogados señores Eugenio Velasco Letelier y Jaime Castillo Velasco, y, como copatrocinantes de los recurrentes, Patricio Aylwin Azócar, Juan Agustín Figueroa Yávar y Alejandro González Poblete, todos los comparecientes abogados habilitados, a V.S. Excma. decimos:

Por resolución escrita a fojas 112 V.S. Excma. ha confirmado la sentencia de la I. Corte de Apelaciones escrita a fojas 61 que declaró sin lugar los recursos de amparo deducidos en favor de los abogados don Eugenio Velasco Letelier y don Jaime Castillo Velasco.

Estimando que dichas sentencias no se ajustan a las disposiciones legales que regulan el ejercicio por parte del Gobierno de las facultades derivadas del Estado de Sitio, ni tampoco están acordes con el mérito del proceso, venimos en solicitar la reposición de la aludida sentencia de fojas 112 apoyados en los fundamentos que pasamos a relacionar.

I.- PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS PARA EXPULSAR A LOS ABOGADOS SRES. VELASCO Y CASTILLO.-

Consta de la relación que los propios amparados hacen en sus presentaciones de fojas 14 y 18 que su expulsión se hizo efectiva en forma arbitraria y violenta y con omisión de las formalidades y requisitos cuyo cumplimiento es ineludible aun en los casos en que la expulsión sea procedente.

a) Forma de expulsión del Sr. Eugenio Velasco.-

Expresa éste a fojas 18 " 1) El Viernes 6 del presente, a las 17 horas, concluídas mis diarias tareas profesionales en los Tribunales de Justicia con las gestiones que realicé, en conjunto con mi distinguido colega y amigo Don Héctor Valenzuela V., relacionadas con un recurso de queja pendiente ante la Excma. Corte Suprema, atravesé la calle Bandera hacia mi estudio profesional que esta situado precisa y exactamente en

frente del Palacio de Justicia, entré al vestíbulo del Edificio y tomé el ascensor que se encontraba abierto y en el primer piso. Salude al ascensorista en la forma habitual en el instante en que otras personas ingresaban también al ascensor. De inmediato, una de ellas me dijo en voz baja que necesitaba hablar conmigo. Creyendo que se trataba de una consulta profesional, le expresé que en ese instante me era imposible porque tenía clientes citados que debían estar esperándome. No alcancé a concluir la frase cuando me sentí fuertemente asido de los brazos por ese y otro de los individuos, quienes me dijeron que no era en mi oficina donde querían hablar conmigo; y a la orden de "vamos andando", me sacaron a viva fuerza del ascensor. Sólo en ese instante me percaté de que se trataba de agentes de la fatídica DINA".

"Conocedor de numerosos casos profesionales en que he constatado los procedimientos que utiliza la policía política y comprobado que el Ministerio del Interior, niega más tarde las detenciones efectuadas por la DINA, produciéndose así los dramáticos "desaparecimientos" que conmueven al país, tomé la rápida decisión de no oponerme a la fuerza bruta ejercida en mi contra por cinco matones, sino de evitar que mi detención fuera sigilosa y secreta: comencé, pues a gritar advirtiendo a las numerosas personas que a esa hora circulaban por la Galería Edwards y la calle Bandera que estaba siendo detenido y secuestrado por la DINA, para que lo hiciesen saber a mi familia y a los colegas que estaban en los Tribunales. Esta actitud desconcertó a los agentes que, apretándome los brazos, me decían en voz baja que guardara silencio porque en caso contrario todo sería mucho peor. Entre mis gritos de denuncia fui introducido a viva fuerza en un automóvil marca Chevy, color verde, que aguardaba frente a la puerta, en la calle Bandera. Como logré mi objetivo y mucha gente notó mi pugna personal y mis airadas protestas, los hombres se pusieron notoriamente nerviosos, al extremo que el auto retrocedió abruptamente y chocó en forma violenta a un vehículo que transitaba por Bandera, causándole se-

rios daños. El automóvil partió raudo por Bandera, cruzó la esquina de Huérfanos con luz roja, atravesó la avenida Bernardo O'Higgins y dobló por Alonso Ovalle, para detenerse - en la parte trasera del Ministerio de Defensa, donde uno de los agentes bajó y le esperamos por unos diez minutos en el interior del auto. Tres iban delante, y a mí me sentaron en el centro del asiento trasero, con un guardia a cada lado".

"Inútiles fueron mis protestas de que se me exhibiera alguna orden de detención o se me diese alguna explicación de tan inusitado proceder. La respuesta fue siempre la misma: "Nosotros cumplimos órdenes. Oportunamente el Comandante le informará de que se trata".

"En cuanto regresó el hombre que había descendido, continuamos por Alonso Ovalle, doblamos por Avenida Bulnes y tomamos la Alameda hacia el Poniente. Al cabo de algunos instantes, el que iba en el centro del asiento delantero me dijo que debía poner en mi conocimiento la dictación de un decreto firmado por los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, que ordenaba mi inmediata expulsión del territorio nacional por ser persona "peligrosa para la seguridad del Estado" y que en consecuencia me conducirían al instante a Pudahuel para ser embarcado en un avión al extranjero, pero no me entregó ni exhibió documento alguno. Frente a mis reclamos de que se me permitiera ^{avisar} a mi señora e hijos, y tomar lo más indispensable para poder viajar, pues no tenía sino la ropa puesta y llevaba conmigo muy poco dinero, me contestaron implacablemente que no estaban autorizados para hacerlo. Se negaron, asimismo, a decirme hacia dónde sería enviado".

"En el trayecto al Aeropuerto, se me registró minuciosamente y se examinaron todos los papeles que llevaba conmigo.

"Uno de ellos me dijo seca y duramente: "Esté tranquilo. No lo vamos a llevar a Tres Alamos ni lo vamos a torturar. Sólo iremos directamente a tomar el avión".

"llegamos a Pudahuel e ingresamos a un recinto que yo no conocía, pasando por una barrera amarilla que el Carabineero que allí había abrió prestamente apenas vió acercarse el automóvil. El auto detuvo su marcha, uno de los hombres bajó

y los otros cuatro me mantuvieron encerrado en el interior por un lapso de unos 20 minutos. A su regreso, expresó con un dejo de amabilidad: "Señor Velasco, quédese tranquilo. En momentos más viajará a Buenos Aires junto con su hermano. Ante mi estupor, preguntó: ¿"Que don Jaime no es hermano su yo?". Allí sospeché que se trataba de Jaime Castillo.

"Minutos después, el auto caminó un corto espacio, me hicieron descender y me empujaron al interior de otro igual - que se detuvo a su lado. En él llegaba Jaime Castillo, a cuya derecha me sentaron. Me impresionó su aspecto; tenía las ropas destrozadas; el rostro congestionado; sin anteojos; - se quejaba al respirar y sus manos esposadas demostraban erosiones y peladuras de las cuales manaba sangre.

"Juntos fuimos conducidos al costado de un avión de LAN CHILE. Era evidente que su partida había sido largamente retenida. Estaba lleno de pasajeros que esperaban espectantes el atraso sin recibir explicación alguna. En cuanto los agentes nos sentaron en los asientos de la primera fila, el avión emprendió vuelo hacia Buenos Aires. Eran, más o menos las 18,40 hrs."

b) Forma de expulsión del Sr. Jaime Castillo.-

Expresa éste a fojas 14: "1) La forma en que los funcionarios de la Dirección Nacional de Inteligencia procedieron a mi arresto y traslado al aeropuerto de Pudahuel, el día viernes 6 de agosto de 1976, a las 17,30 hrs., más o menos y los raciocinios legales que apoyan mi defensa son los siguientes:

"Me hallaba en mi oficina de calle Los Conquistadores N° 2221, 2° piso, trabajando en el tema sobre los derechos y deberes de los abogados que debería ser leído al día siguiente en la Radio Presidente Balmaceda. Quedó inconcluso, sin embargo, por cuanto una pandilla de siete u ocho hombres, - formidos y resueltos, irrumpió en forma violenta, exigien-dome de manera imperativa, que los siguiera. Sin levantarme de mi silla pregunté quienes eran, que deseaban y en que orden se basaban para proceder. El jefe me contestó que tenía

que obedecer de inmediato. Dije que no me movería mientras no mostraran sus órdenes e identidades. En vez de responder ocuparon toda la sala y quisieron sacarme a la fuerza. Me resistí, sin agredirlos en ninguna forma. Entre todos me tomaron me tironearon, me empujaron, me quitaron mis anteojos y, a pesar de mi resistencia, me fueron llevando hacia el primer piso por una pequeña escala. Reaccioné como pude sin lograr desprenderme de los asaltantes. Sacado en vilo y antes de introducirme al automóvil policial de color verde o azul, que esperaba contiguo a la casa, me encontré tendido en el suelo, con el vestón desgarrado y las manos esposadas. Mi departamento está en el interior de una casa habitación con jardín. Era evidente que los asaltantes no querían que el público de la calle viera el espectáculo. Por eso me instaron a callarme, amenazándome y tratando de intimidarme; uno de estos individuos empleo la expresión de matar. Como insistiera en defender mi libertad, y hallándome tendido de espalda, uno de ellos alto y fornido, me dió un fuerte golpe en el estómago y enseguida dos golpes más en el pecho, con su bota. Quedé sin respiración, sin poder hablar. Fue posible entonces introducirme en el automóvil, con dos personas en el asiento de atrás y dos a tres en el delantero. Me pusieron un manto encima de la cabeza que apenas me permitía respirar y me llevaron sin decirme a donde íbamos, sin entregarme o leerme ninguna orden, sin identificarse, hasta Pudahuel. Allí el tono cambió, se dirigieron a mí con respeto y me expresaron que había una orden de expulsión en mi contra y que me embarcaría a Buenos Aires. Ante mis protestas permanentes, respondieron que obedecían órdenes y aún pidieron disculpas.

"Como consecuencia de esta agresión, he tenido que someterme a un exámen médico. Me es imposible estar tendido largo rato, casi no puedo dormir, cualquier movimiento me es sumamente doloroso; en los primeros días me cansaba cuando estaba de pié y me cuesta todavía levantarme o cambiar de

posición. Mis manos están heridas, mi rodilla derecha me duele al caminar porque uno de los asaltantes me torció la pierna.

"¿Por qué ocurre ésto? ¿Por qué siete u ocho funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, obedeciendo órdenes, como ellos dicen y yo creo, se sintieron en la impunidad suficiente para violar mi domicilio, amedrentar a las personas que allí trabajan, romper vidrios, desordenar la habitación, secuestrarme y golpearme con suprema cobar-día?

"Pero, tengo el pleno derecho, como lo tiene cualquiera a negarme a seguir a mis secuestradores. Ellos carecen de la facultad de mandarme que haga lo que deseen. No estoy obligado a seguir sus órdenes por la sola circunstancia de que debiera suponer que pertenecen a la DINA. Esta institución no manda en mi vida, como no manda en la vida de ningún ciudadano. Ella ha sido legislada por un decreto-ley, que contiene artículos sustraídos al conocimiento público, o sea, se trata de una ley desnaturalizada. En todo caso, dichos funcionarios no pueden proceder sino por orden judicial o decreto supremo del señor Ministro del Interior, en nombre de la Junta de Gobierno. No me importa que exista un Jefe detrás de ésta clase de actividades ni que un grupo de matones pueda matar también a un ciudadano. Lo que me importa es que tengo derecho a no obedecer a un asaltante que me presiona cometiendo varios delitos : violación de domicio, maltrato y lesiones corporales, arresto ilegal, secuestro y atemorizamiento.

"Dejo constancia clara, de que los funcionarios no exhibieron ninguna tarjeta o cédula de identificación ni decreto alguno del Gobierno ni orden cualquiera de algún Ministro de Estado. Simplemente, asaltaron mi domicilio y me llevaron por la fuerza y no he visto, hasta el momento, documento alguno. Salí de mi casa en Santiago y fui puesto en un avión de LAN, en Pudahuel, más o menos a las 18:30 hrs., sin pasa

porte alguno, sin dinero, sin abrigo suficiente, sin comu
nicación con mi familia, sin indicaciones acerca de mi fu-
turo, sin haber escogido un lugar donde quisiera llegar.."

"De este modo, llegamos al Aeropuerto de Buenos Aires sin siquiera tener tarjeta de desembarco, con desconocimiento completo de lo que enseguida iba a suceder. Pudimos arreglar los detalles del desembarco, sólo por la buena volun-
tad de los funcionarios del Aeropuerto. Pero, no sabíamos si la policía argentina iba también a detenernos o si esta-
bamos libres; también ignorábamos si otras personas cono-
cían nuestra llegada a ese Aeropuerto. Los señores Ministros de esta Corte saben perfectamente que los actos terroristas son frecuentes en Buenos Aires y que puede haber riesgo en que dos ciudadanos, acusados de ser un peligro para la seguridad del estado en un país bajo régimen militar, sean dejados sin protección alguna en las calles de esa ciudad. El señor Ministro del Interior tenía pleno conocimiento, por -
cartas reiteradas de mi parte, que panfletos anónimos amenazantes habían llegado a mi domicilio y al de otras personas durante el último tiempo, y que estos antecedentes fueron -
entregados a él como al Juzgado Militar. Tales panfletos indican claramente que se trataría de un grupo que ya ha ac-
tuado en la Argentina y en otros países de América Latina y Europa y que están dispuestos a actuar contra los amenaza-
dos por estimar que cometen actos de traición a la Patria. He recordado estos antecedentes al señor Ministro del Interior, pocos días antes del asalto perpetrado por sus funcionarios, a raíz de un constante ir y venir de automóviles -
sospechosos en los alrededores de mi casa y la aparición -
también sospechosa de individuos en el mismo lugar, los cuales, por su figura y modales, parecen presentar caracterís-
ticas comunes con aquellos que me secuestraron el día viernes pasado. Esto se halla en conocimiento del señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema.

"Pues bien la respuesta ministerial ha sido precisamente la de someterme a través de tales funcionarios, a la inaudita agresión que he relatado y ha dejarme abandonado en un país extranjero donde nadie ignora los hechos terroristas que suceden y las vinculaciones internacionales de los grupos referidos. Observo también que los cargos que se contienen en las declaraciones del Gobierno en mi contra son semejantes a las que se señalan en dichos panfletos..."

"La conclusión de éste párrafo parece bien simple : no fui expulsado de mi país legalmente. No he sido notificado de ningún decreto del Gobierno, extendido de manera legal. El arresto a que fui sometido es ilícito. Los actos de esa operación constituyen delito. Tengo derecho a pedir que los Tribunales de mi país, aplicando la ley, enmienden la injusticia y la ilegalidad cometida. No corresponde de manera alguna mi expulsión del país; corresponde, en cambio, reconocer que he sido objeto de una agresión que viola la tranquilidad que los ciudadanos tienen derecho a exigir a su gobierno. Me parece imposible dar vuelta los hechos y convertir a la víctima en victimario. No he ejecutado ningún acto contra el Gobierno, salvo dirigir solicitudes en favor de terceros o de mi propia persona; es éste, a través de funcionarios, el que actúa contra mí y me expone a una completa inseguridad, sea en territorio nacional (donde se me arresta ilegalmente y se me golpea), sea en territorio extranjero."

II.- LA JUSTIFICACION DE LA EXPULSION SEGUN EL GOBIERNO

Ante la conmoción pública causada por la detención de los señores Velasco y Castillo y por la forma injustificadamente violenta como se había practicado, el Gobierno por intermedio de la Dirección Nacional de Comunicación Social emitió, aproximadamente a la misma hora en que la expulsión se hacía efectiva -según se confirmó posteriormente- una declaración oficial invocando como fundamento de esa medida la circunstancia de "constituir ambos un peligro para la seguridad interior del Estado", agregando que "los Sres. Jaime

Castillo Velasco y Eugenio Velasco Letelier, en reiteradas ocasiones han cometido acciones o han provocado situaciones amenazando gravemente la tranquilidad y el orden interior".

La trayectoria pública de ambos expulsados es suficiente por si sola para que los cargos señalados resulten inverosímiles : Don Eugenio Velasco, abogado, de brillante y prolongada carrera académica en la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, que culminó como Decano de la misma, elegido por la comunidad universitaria; ex-Embajador de Chile y Abogado integrante de la Excma. Corte Suprema durante varios años.

Don Jaime Castillo, abogado, Periodista y ensayista político, que por más de 25 años ha dicho por escrito lo que piensa del Estado y los asuntos públicos, Profesor universitario, ex Representante de Chile ante la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U., Ministro de Estado en dos ocasiones, una de ellas como Ministro de Justicia.

Ambos por igual han hecho de sus vidas un culto a los valores del Derecho y la Justicia. Ambos son reconocidos por su invariable lealtad a los principios y métodos democráticos, y aún en los momentos más difíciles han manifestado sin reticencias su condenación y repudio a los inhumanos abusos que caracterizan a cualquier sistema totalitario; allí están, en testimonio de ello, sus reiterados actos públicos y una copiosa y notable producción intelectual en diarios, revistas, conferencias y ensayos. Su actuación en estos años ha estado consagrada a la defensa de los Derechos Humanos, particularmente en protección de los perseguidos y de los privados de libertad, con el afán de colaborar en la tarea de evitar abusos e injusticias. Esa labor la han cumplido mediante su intervención profesional ante los Tribunales de Justicia, gestiones ante las autoridades políticas y administrativas, colaboración con la Iglesia Católica en esa tarea y presentaciones públicas -jamás clandestinas- a los organismos competentes o a los medios de

comunicación. Ni los riesgos personales que ello les trajo -que culminan con su expulsión- ni la falta de aliciente económico los hizo vacilar en su ejemplar tarea.

En suma, nada hace presumir que hayan incurrido en actos que atenten "a los altos intereses de la seguridad del Estado". Por el contrario, tenemos la certeza moral de su correcto y ejemplar comportamiento.

III.- LA AUSENCIA DE CARGOS CONCRETOS EN CONTRA DE LOS EXPULSADOS.-

La declaración oficial antes citada, al señalar que "los señores Jaime Castillo Velasco y Eugenio Velasco Letelier, en reiteradas ocasiones han cometido acciones o han provocado situaciones amenazando gravemente la tranquilidad y el orden interior", obligaba razonablemente a esperar que el Gobierno, en el Decreto de expulsión, señalara las conductas o actos concretos y determinados que configurarían el cargo de "constituir ambos un peligro para la seguridad interior del Estado"; sin embargo, los Decretos números 826 (fojas 24) y 827 (fojas 22), de 5 de agosto de 1976, suscrito por los Generales de División y Ministros del Interior y de Defensa Nacional, se limitan a consignar que uno y otro "constituyen un peligro para la seguridad interior del Estado, en virtud de los antecedentes que obran en poder de este Ministerio".

La omisión de fundamentación en los Decretos de expulsión nos hizo presumir que sería durante la tramitación de los recursos de amparo la oportunidad en que el Gobierno intentaría extemporáneamente subsanar el defecto. Ese fue el motivo por el cual se planteó, como cuestión previa, la solicitud de los expulsados de ser traídos a la presencia del Tribunal a asumir su propia defensa.

Sin embargo, transcurrió todo el proceso hasta la sentencia definitiva, sin que el gobierno aportara ni el más insignificante antecedente que incriminara a los señores Velasco y Castillo, limitándose a la reiteración de la im

putación genérica e infundada de constituir un peligro para la seguridad interior del estado, o de ser requerida la expulsión "por los altos intereses de la seguridad del Estado".

IV.- OBSERVACIONES A LA SENTENCIA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA EN EL AMPARO EN PROTECCION DE LOS ABOGADOS SRES. EUGENIO VELASCO Y JAIME CASTILLO.

Como ya se ha dejado señalado, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 17 de agosto de 1976, que rola a fojas 61 del expediente, acordada por los señores Ministros don Eduardo Araya Rojas y don Sergio Dunlop Rudolff y con el voto en contra del señor Ministro don Rubén Galecio Gómez, declaró sin lugar los recursos de amparo deducidos en favor de los señores Velasco y Castillo; el Ministro señor Galecio estuvo por acoger los recursos "en cuanto por ellos se solicita que se supriman los efectos de los Decretos de expulsión... y se autorice su ingreso al país".

La Excma. Corte Suprema, por sentencia de 25 de agosto de 1976, escrita a fojas 112 y acordada por la unanimidad de los integrantes de su Primera Sala, Presidente don José María Eyzaguirre, y Ministros señores Rafael Retamal Juan Pomés, Enrique Correa y Osvaldo Erbeta, rechazó la apelación deducida en contra de la sentencia de primera instancia, confirmando la denegación de los recursos de amparo.

La sentencia de V.S.Excma. nos merece las siguientes observaciones :

1.- La sentencia es contradictoria.- La sentencia de fs.112 es contradictoria, porque no guarda la debida congruencia entre sus premisas y su conclusión".

En efecto, al eliminar la parte final del considerando 9 y todo el considerando 10 de la sentencia de primera instancia, que negaban al Poder Judicial jurisdicción para "examinar la legitimidad de las órdenes de expulsión en cuanto a las razones que ha tenido en cuenta el Ejecutivo"

para decretarlas, y establecer -en cambio- en su considerando 2 que "el conocimiento del presente recurso de amparo comprende la facultad de ponderar los fundamentos - del Decreto de expulsión", la sentencia de alzada establece una premisa que obliga al Tribunal sentenciador a hacer efectivamente esa ponderación, es decir, a "pesar" o "examinar" los antecedentes o fundamentos en que el Gobierno justifica tal medida. La redacción de este nuevo considerando de V.E. refuerza ese deber del Tribunal, al enfatizar que "constituyendo uno de su requisitos -la fundamentación del decreto de expulsión- su estudio resulta indispensable para resolver su procedencia".

Sin embargo, ¿qué "estudio" o exámen" contiene la sentencia definitiva de los fundamentos de la expulsión? ¿En que parte los "pesa" o "pondera"?

El referido considerando 2, agregado en alzada, se limita a aseverar que ello "se ha hecho", pero en ningún acápite expone, explica o desarrolla ese exámen, análisis o ponderación. Por el contrario, esta sentencia reproduce casí íntegramente los argumentos dados en el considerando 9 de la sentencia de primera instancia, para terminar sosteniendo precisamente la tesis contraria, es decir, la de que no corresponde al Tribunal ponderar los fundamentos de la medida gubernativa.

¿Que dice la I. Corte de Apelaciones en el considerando reproducido por la sentencia en alzada? Textualmente expresa : "Que se cuestionó en estrados la circunstancia de no contener los referidos Decretos de expulsión los hechos y las consideraciones que habrían servido para estimar que los amparados constituyen un peligro para la seguridad nacional, pero es lo cierto que no existe precepto que imponga al respecto este tipo de ponderación, bastando que contenga un fundamento, y el rol semántico de tal vocablo en la expresión que fué usado, se satisface dando la razón principal con que se pretende afianzar lo resuelto, que en el

caso de autos se cumplió en plenitud al señalarse los textos legales que contemplan la facultad y la situación que autoriza la medida, de suerte que es un exceso imponer otra motivación".

Es decir, las mismas consideraciones que invocó la sentencia de primera instancia para sostener su tesis de que al Tribunal que conoce del amparo no corresponde ponderar los fundamentos del Decreto de expulsión, sino que le basta verificar formalmente que se señalen los textos que contemplan la facultad y "la situación que autoriza la medida" sirven a la Corte Suprema para dar por ponderados los fundamentos del decreto de expulsión.

La contradicción es manifiesta. Si el Tribunal Supremo considera que el "estudio" o "ponderación", de los fundamentos del decreto de expulsión es indispensable para resolver el amparo, debió hacer ese estudio o ponderación, examinando y pesando los antecedentes que le sirven de fundamento, para determinar si son o no suficientes para constituir el requisito exigido por la ley.

En sentencia de 2 de Octubre de 1953, confirmatoria de otra de 16 de septiembre del mismo año, la Excm. Corte Suprema, en amparo de un extranjero expulsado conforme a la ley llamada de Defensa de la Democracia por ser considerado "peligroso para la seguridad del Estado", resolvió que el Tribunal llamado a conocer del amparo "debe instruirse de los antecedentes que sirven de fundamento a la orden impugnada, lo que obliga al Tribunal a estudiar esos antecedentes y a declarar si ellos son bastantes para decretar con su mérito la orden impugnada o si no son suficientes para justificarlos".- Esos fallos llevan entre otras las firmas de los ex Presidentes de la Excm. Corte señores Humberto Bianchi, Miguel Aylwin, Pedro Silva y Osvaldo Illanes, y la del actual señor José María Eyzaguirre.

Pero, en ese caso, en vez de hacer tal exámen, el Tribunal se ha limitado a afirmar -reproduciendo el consideran

9 del fallo apelado que le basta constatar que el decreto señala "los textos legales que contemplan la facultad y la situación que autoriza la medida", sin que deba hacer exámen, estudio ni ponderación alguna de los antecedentes que sirvan para verificar si esa situación que legalmente autoriza la medida existe o no en la realidad.

Grave contradicción e inconsecuencia, que queda más patente cuando se lee el alcance de los Ministros señores Retamal y Erbetta, en cuanto consideraron necesario "requerir nuevo informe a los señores Ministros del Interior y de Defensa Nacional sobre los fundamentos del decreto de expulsión". Esa opinión significa que dichos señores Ministros consideraron que en autos no había antecedentes suficientes sobre esa materia, vale decir, sobre los fundamentos de la expulsión. ¿Cómo, sin embargo, pueden declarar en el considerando 2 que "se ha hecho" la ponderación o el estudio de esos antecedentes que no existen en autos?.

Francamente, es incomprensible.

En el expediente no se ha allegado ningún antecedente para fundamentar la medida contra los sres. Velasco y Castillo. En los respectivos decretos y en sus informes, como ya lo hicimos notar anteriormente, el Gobierno se limita a expresar que los abogados Eugenio Velasco y Jaime Castillo "constituyen un peligro para la seguridad interior del estado" y a citar la disposición del art. 2 del D.L. 81 que le otorga la facultad de expulsarlos; pero no ha precisado un solo hecho, ni expuesto antecedente alguno, ni dado razón para sostener, apoyar o fundamentar esa afirmación, ¿Cómo entonces, ha podido el Tribunal "estudiar" o "ponderar", - es decir, "pesar" o "examinar" esa aseveración gubernativa que sirve de fundamento a los decretos? ¿se proporcionaron acaso esos antecedentes al Tribunal en forma privada o secreta, al margen del proceso y sin dar a nuestra parte ocasión de conocerlo? No podemos creer que la Excma. Corte pudiera haberlos recibido en esa forma, puesto que ello con--travendría la formal prohibición que el art. 320 del Código

Orgánico de Tribunales impone a los jueces. Y en ningún caso ellos podrían, sin haber sido formalmente incorporados al expediente, servir de base a resolución alguna puesto que la ley es categórica al disponer que "las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso" (art. 160 del Código de Procedimiento Civil).

En conclusión sobre este punto: la sentencia de la - Excma. Corte se contradice a si misma. En efecto, por una parte afirma que para fallar el amparo el Tribunal debe "ponderar los fundamentos del decreto de expulsión", es decir, estudiar, analizar, pesar, los antecedentes en que se funda y por otra dice que no debe hacerlo porque bastaría con constatar que ese decreto cite "los textos legales que contemplan la facultad y la situación que autoriza la medida", sin que tenga que ponderar, analizar, pesar ni estudiar ningún antecedente. Como corolario de estas dos premisas contradictorias, da por legítima la expulsión de los Sres. Velasco y Castillo, sin haber ponderado, analizado, examinado ni estudiado ningún fundamento y pese a que dos de sus Ministros reconocen expresamente que esos fundamentos no constan en el expediente, defecto por demás manifiesto.

En sentencia publicada en el tomo 61 de la Revista de Derecho y Jurisprudencia, sección 4. pág. 453, la Excma. Corte estableció la doctrina de que "las sentencias judiciales deben ser fundadas para evitar una posible arbitrariedad" y que los "razonamientos" en que se funda han de ser "cuantos sean necesarios para formar la convicción del sentenciador, debiendo existir la debida congruencia entre tales premisas y la conclusión". Firma ese fallo, entre otros Ministros, el Sr. Presidente del Tribunal, don José María Eyzaguirre. Ahora, en este caso, la Excma. Corte se olvidó de esa doctrina y con la firma del mismo Sr, Presidente llega a una conclusión contradictoria en las premisas en que se funda.

2.- La sentencia atribuye la calidad de "fundados" a los Decretos de expulsión, sin apoyo en los antecedentes del proceso.

Nuestra defensa demostró en estrados que el Tribunal llamado a resolver el amparo debía primera mente verificar que el Decreto de expulsión cumpliera el requisito de ser "fundado" exigido por el D.L. 81 y luego ponderar la efectividad y suficiencia de tales fundamentos; demostró igualmente que, en los casos de autos, los Decretos que ordenaron la expulsión de los amparados no cumplen este requisito.

La sentencia de fojas 112 no contiene una sola consideración sobre esta materia, a menos que se estime como tal la parte del considerando 9 de primera instancia a que nos hemos referido y que se ordena tener por reproducida en el fallo de alzada.

Si se estima que ese considerando reproducido se refiere sólo al requisito formal de la "fundamentación del decreto" y no a su ponderación por el Tribunal, en cuanto al fondo, se refuerza la conclusión anterior de que la sentencia de V.E. no contiene una sola palabra para justificar su afirmación de que "se ha hecho" la ponderación que el propio fallo califica de "indispensable para resolver su procedencia".

Pero ese considerando tampoco demuestra que se haya cumplido realmente el requisito formal de que el Decreto de expulsión sea "fundado".

En los alegatos ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago y ante la Excma. Corte Suprema, se precisó exhaustivamente el alcance y contenido de este requisito formal, formulando al respecto una triple argumentación : gramatical, lógica y doctrinaria, que al haber sido despreciada totalmente por los sentenciadores -sin referirse siquiera a ellas- resulta necesario reproducir aquí en breve síntesis :

A.- ARGUMENTO GRAMATICAL.- Según el diccionario de la Lengua : a) FUNDAR es "apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa. Ej.: Fundar una sentencia, un dictámen";

b) MOTIVO es "la causa o razón que mueve para una cosa";

c) RAZON es "facultad de discurrir; argumento o demostración que se aduce en apoyo de alguna cosa";

d) EFICAZ es lo "que logra hacer efectivo un intento o propósito";

e) DISCURSO es la "facultad racional con que se infieren unas cosas de otras, sacándolas por consecuencia de sus principios o conociéndoles por indicios o señales", y es también "reflexión, raciocinio sobre algunos antecedentes o principios".

Se agregó finalmente, que "fundado" es lo contrario de "infundado", que significa "que carece de fundamento real o racional".

De todas estas definiciones resulta que Decreto Fundado es el que expresa las causas o razones que lo motivan y el argumento o demostración que se aduce para justificarlo, o el raciocinio o reflexión mediante el cual se infiere, de los principios, antecedentes, indicios o señales que invoca, la conclusión en que se basa.

B.- ARGUMENTO LOGICO.- Toda decisión de cualquier autoridad importa siempre una manifestación de voluntad precedida de un juicio lógico. Se trata de un acto racional. Que sea fundado entraña que exponga ese juicio lógico, es decir, el raciocinio que le precede y lo determina.

En todo Estado de Derecho, la norma jurídica general establece la competencia de la autoridad o determina la regla de su conducta.

Para ejercer esa facultad o aplicar esa regla, la autoridad llamada a tomar una decisión debe verificar si en la realidad se cumplen los hechos o circunstancias que hacen -

aplicable esa regla.

El raciocinio previo a cualquier acto supone, entonces, la existencia de una norma jurídica, que es la premisa mayor, y la comprobación de que se reúnen las circunstancias de hecho requeridas por esa norma, lo que constituye la premisa menor. Sólo sobre la base de esta operación racional, sujeta a las reglas de la lógica, puede construirse, la conclusión que permita adoptar una decisión legítima.

Los criterios establecidos por el art. 170 del Código de Procedimiento Civil y por el Auto Acordado sobre la forma de dictar sentencias, demuestran claramente qué entiende el legislador por acto "fundado" y lo que debe comprender la "fundamentación" de las decisiones de cualquier autoridad.

C.- ARGUMENTO DOCTRINARIO.- La exigencia de que un acto sea "fundado" responde al propósito o intención del legislador de garantizar que en su dictación se cumplen los requisitos o causales que lo hacen procedente. Cada vez que la ley exige "decreto fundado", lo hace para garantizar el correcto ejercicio de la facultad que confiere: que la autoridad justifique, en el acto en el cual expresa la decisión, que realmente existen las razones que la autorizan para proceder como lo hace.

Por eso la doctrina uniforme del Derecho Administrativo considera que el acto fundado debe contener la mención ex-presa de los hechos, su calificación jurídica y las normas legales en que se basa la decisión, única manera de verificar la legitimidad de ésta. Se parte de la idea de que la mención de los motivos del acto es un índice de su legalidad; ella tiene por objeto proporcionar al juez la prueba de que el acto es conforme a la ley.

En estrados se trató ampliamente esta materia por los abogados defensores y se puso a disposición del Tribunal abundante material bibliográfico en apoyo de esta tesis, pero, la sentencia de la Excma. Corte prescindió en absoluto

de él como asimismo de los argumentos aquí reproducidos, a ninguno de los cuales dedica siquiera una palabra. Si lo hubiera hecho, habría tenido que llegar a la conclusión de que los Decretos de expulsión de los Sres. Velasco y Castillo no son fundados, esto es, no cumplen este requisito formal expresamente exigido por la ley.

En efecto, esos Decretos, aparte de mencionar la norma del D.L. 81 que otorga al Gobierno la facultad de expulsar del país a determinadas personas cuando lo requieran los altos intereses de la seguridad nacional, contienen como único fundamento la aseveración de que tanto don Eugenio Velasco como don Jaime Castillo constituirían "un peligro para la seguridad interior del Estado en virtud de los antecedentes que obran en poder de este Ministerio".

Como muy bien lo dijo en votodisidente del Ministro Sr. Galecio en el fallo de primera instancia, "la fundamentación no sólo debe referirse a la competencia para expulsar, sino también a aquello que legitima la medida... La aseveración de que los amparados "constituyen un peligro para la seguridad interior del Estado" no funda la medida pues no establece por qué, en virtud de qué actos o actividades -o clase de actos o actividades- han de ser considerados peligrosos para la seguridad del Estado, a tal punto que su expulsión deba considerarse como legítima. Cuando la ley exige que se funde el decreto, no basta aludir a antecedentes que obran en poder del Ministerio del Interior, pues es evidente que la motivación del decreto no tiene por objeto convencer de su legitimidad a quienes lo dictan, sino a quienes deben obedecerlo y, en último término, a los ciudadanos a quienes el propio D.L. 81 ha reconocido el derecho de apreciar los motivos que la autoridad pública tiene al hacer uso de sus facultades discrecionales, para alejar toda duda de que éste ejerciéndolas arbitrariamente, esto es, sin relación con la finalidad de la ley".

¿Que dice el fallo de la Excma. Corte Suprema frente a tan claros y convincentes conceptos? Guarda absoluto silen-

cio, Y sin argumentación de ninguna especie, ni gramatical ni lógica, ni doctrinaria, da por cumplida en este caso la exigencia formal de que los decretos de expulsión de los Sres. Velasco y Castillo han debido ser fundados, a pesar de que esos mismos decretos en cuestión ocultan o silencian los antecedentes en que se fundan, al decir que ellos "obran en poder del Ministerio" y a pesar de que dos Sres. Ministros estimaron procedente pedir nuevo informe "sobre los fundamentos del Decreto de expulsión", lo que demuestra por sí sólo que esos fundamentos no constan del Decreto - ni fueron conocidos por el Tribunal.

3.- La sentencia deja sin sanción las infracciones cometidas en la ejecución de los decretos de expulsión.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, es requisito esencial de la detención la previa intimación de la orden en forma legal.

Por su parte el Código de Procedimiento Penal en su artículo 280 obliga a la autoridad que ordena una detención a despachar, por escrito, mandamiento firmado que transcriba literalmente la orden de detención. Dicho mandamiento debe contener las especificaciones del artículo 281 entre ellas, el nombre de la persona a quién se encarga su ejecución.

El artículo 284 del mismo Código, reiterando la norma constitucional citada sobre la intimación previa, ordena la exhibición al detenido del mandamiento de detención y la entrega de copia del mismo.

A su vez, el art. 288 restringe el empleo de la fuerza en la detención al solo objeto de asegurar la persona que deba ser aprehendida.

Finalmente el D.L. 81 consagra la facultad del expulsado de "elegir libremente el lugar de su destino" y el propio Decreto de expulsión de cada uno de los amparados (números 826 y 827) impone la obligación al Servicio de Registro Civil e Identificaciones de otorgarles pasaporte.

Ninguna de estas formalidades legales fue cumplida en la expulsión de los Sres. Velasco y Castillo.

a) No se ha justificado que exista mandamiento ni que, de haberlo cumpla con las disposiciones de la ley.

La existencia del mandamiento no puede presumirse y laprueba del cumplimiento de la obligación de expedirlo incumbe al Gobierno. Los amparados han señalado en su presentación de fojas 14 y 18 que no se les intimó, exhibió ni menos entregó copia de mandamiento alguno. El Gobierno no ha acompañado al expediente copia del mandamiento, ni ha aportado prueba alguna de que se haya expedido.

b) Se procedió a la detención de los amparados con abuso de la fuerza, mas allá de los términos autorizados por el art. 288 del Código de Procedimiento Penal.

No obstante la exculpación del Gobierno en sus presentaciones de fojas 30 y 32, suscritas por el Sr. Ministro del Interior, las declaraciones de los Sres. Velasco y Castillo de fojas 18 y 14, respectivamente, sobre la violencia empleada contra ellos, que respaldan el certificado médico agregado a fojas 79, constituyen presunciones fundadas de que se habría cometido en la persona de ambos un hecho que revestiría los caracteres de delito.

c) No se dió oportunidad a los expulsados para elegir el lugar de su destino.

Consta de los antecedentes del proceso, no controvertidos por la defensa del Gobierno, que las detenciones de los señores Velasco y Castillo se efectuaron alrededor de las 17:30 hrs., que fueron conducidos directamente al aeropuerto de Pudahuel y que fueron embarcados en el primer avión que partía al extranjero (vuelo LAN Nº 125, con destino exclusivo a Buenos Aires.), el que despegó a las 18:10 hrs. según las presentaciones del Gobierno de fojas 39 y 40. En suma, el procedimiento de expulsión, desde el arresto de - ambos y hasta su salida del país, se cumplió en menos de - una hora, antecedentes que por sí solo basta para descartar

la posibilidad de que los expulsados hayan tenido la oportunidad de elegir libremente su destino.

Como se dice en el voto disidente del Ministro Sr. Galecio en el fallo de primera instancia: "5.- La expulsión fue cumplida con infracción de los requisitos previstos - en el Decreto Ley Nº 81, en cuanto establece que "los que sean objeto de las medidas de expulsión o abandono del país podrán elegir libremente el lugar de su destino". "Aparece de los antecedentes que Castillo y Velasco fueron detenidos por personal del Servicio de Investigaciones encargado de cumplir la orden sin más trámite, y llevados de inmediato y por la fuerza a sendos automóviles, los que se dirigieron al aeropuerto donde los esperaba un avión LAN que partió a las 18:10 hrs., es decir apenas 55 minutos después de efectuarse el arresto". "El derecho a elegir libremente el destino" significa que la autoridad encargada de hacer cumplir la expulsión está en el deber de dar al afectado - una oportunidad razonable para que haga tal elección, la - cual no es libre si se encuentra presionado ni lo es tampoco si el lugar de destino está previamente fijado por la misma autoridad que cumple el decreto. No hay elección si no hay posibilidad de optar; ni aquella es libre si no se da oportunidad para razonar la decisión. Desde este doble punto de vista se infringió, pues, por los encargados de cumplir la orden, la disposición legal que limita a la autoridad su poder en el sentido de que no es ella sino el afectado quién tiene primordialmente el derecho de elección". "No cabe deducir que hay una denuncia de esa facultad si los afectados, cuando fueron detenidos y conducidos al Aeropuerto, protestaron por el arresto y se negaron a leer - las órdenes que -según se ha informado- se les hizo conocer porque esa renuncia, para ser tal y ser válida, debe provenir de la voluntad del afectado libremente tomada, o deducir como tácita de circunstancias que transcurran en el libre ejercicio de la conciencia".

d) No se otorgó pasaporte a los expulsados.-

Es esta una infracción que tampoco ha sido negada por la defensa del Gobierno, el cual agravó los efectos propios de la injusta expulsión al abandonar a ambos en territorio extranjero desprovisto de un documento tan esencial. A fojas 99 y 100 se han acompañado los "Pasaportes de Emergencia" otorgados por la Embajada de Venezuela en Buenos Aires, mediante los cuales los señores Velásco y Castillo pudieron cumplir la falta de esos documentos de su propio país.

A todas estas infracciones legales la sentencia de V.S, Excma. no les asigna mayor importancia ni gravedad limitándose a señalar que el hecho de no ser respetada por el Gobierno la facultad de los amparados para elegir libremente el lugar de su destino no produce la ineficacia del decreto de expulsión "porque se trata de un derecho que de él deriva, y no de una circunstancia o elemento que lo integre", como si no fuera esencial función del órgano jurisdiccional el reconocimiento de los derechos de las personas y la sanción por su atropello o denegación.

Párrafo aparte nos merece el considerando 4 de V.S. Excma. en que no atribuye a las circunstancias de hecho ocurridas en la expulsión otra consecuencia que una innecesaria reserva de los derechos que las víctimas pudieron ejercer ante la Justicia Ordinaria.

Sobre el particular, la mayoría de los Tribunales descartó la prevención del Ministro Sr. Retamal, quién opinó "que los actos de violencia y el trato vejatorio que los señores Velasco y Castillo atribuyen a sus aprehensores y la imposibilidad en que los habrían puesto de comunicarse con sus familias, recoger las cosas necesarias y premunirse de fondos para el viaje desde Pudahuel, son hechos que la Justicia debe investigar, para lo cual propone que se oficie a la Corte de Apelaciones a fin de que adopte las medidas concernientes a la investigación de tales hechos".

Finalmente, en relación con la obligación de entregar

pasaporte a los expulsados, incumplida por los agentes - que ejecutaron la expulsión, V.S. Excma. nada dice.

V.- LA SENTENCIA, EQUIVOCADAMENTE, DESCONOCE LA FUERZA LEGAL DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE LAS NACIONES UNIDAS.-

En su considerando 1º, la sentencia de alzada expresa textualmente: "Que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos adoptado por resolución de la 21 Asamblea de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, a que se refiere dicho fundamento 5. (de la sentencia de primera instancia), no ha sido promulgado como ley de la República; y por tanto, no puede servir de antecedente jurídico para sostener la derogación del art. 2 del D.L. 81 de 1973".

Este argumento entraña, un error jurídico francamente increíble en el Tribunal Supremo, sólo explicable por la - premura con que la materia fué estudiada.

En efecto, como se hizo presente en las alegaciones en estrados, y lo reconoce la sentencia de primera instancia en la parte reproducida de su cons. 5, dicho Pacto fué suscrito por Chile el 16 de Septiembre de 1971 y, previa la - aprobación de ambas ramas del Congreso Nacional, fue ratificado por el Gobierno de Chile ante las Naciones Unidas - el 10 de Febrero de 1972.-

Ahora bien, todo tratado internacional es obligatorio para los Estados que por él se ligan, desde el momento de su ratificación. En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su art. 49 dispuso que entraría en vigor tres meses después de que hubiera sido ratificado por 35 países, término que venció el 23 de marzo del presente año, pasando por consiguiente desde esa misma fecha a tener fuerza obligatoria para todos los Estados que lo habían ratificado, entre ellos Chile.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ratificada por Chile y, por tanto, obligatoria para nuestro país, es terminante en cuanto al carácter imperativo para -

las partes de todo tratado debidamente ratificado (arts. 2 y 26) y prohíbe expresamente a las partes invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado (art. 27).

Hasta la dictación del D.L. 247, de 17 de Enero de 1974, que prescribe la promulgación y publicación de los Tratados para su incorporación al orden jurídico nacional, el sistema vigente en la materia no exigía tales requisitos. Los Tratados internacionales no estaban incluidas entre las materias propias de ley reguladas por el art. 44 de la Constitución Política, sino que quedaban en el ámbito de las atribuciones exclusivas que el Presidente de la República otorga al art. 72 de la Carta Fundamental, con la sola limitación de que los sometiera a la aprobación del Congreso Nacional antes de su ratificación (art. 43 Nº 5 y 72 Nº 16 de la Constitución Política).

Como lo esclarece el profesor Silva Cimma en su obra sobre Derecho Administrativo chileno y comparado, "el Tratado no es propiamente una ley...., ya que si bien la aprobación del mismo se sujeta en el Congreso a los mismos trámites de una ley, tal habilitación reviste tan sólo el carácter de una formalidad habilitante, sustancial y previa a la ratificación del mismo... Una vez obtenida esa aprobación y ratificado, adquiere prácticamente la misma fuerza jurídica de una ley" (Tomo I, pág. 167)

En el régimen referido, ningún texto constitucional ni legal exigía la promulgación ni la publicidad de un Tratado. Los trámites de una ley estaban prescritos únicamente para el proyecto de acuerdo destinado a obtener su aprobación en el Congreso. En consecuencia, el Tratado quedaba incorporado automáticamente al Orden Jurídico chileno por su so la ratificación. Así lo establece claramente, también el Pro fesor Fernando Albónico en su informe en Derecho que rola de fs. 83 a 95 de estos autos.

Como Chile ratificó el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos el 10 de febrero de 1972, no puede pretenderse que ese Tratado se rige por el D.L. 247 de 17 de Enero de 1974. Al sostener la Excma. Corte que ese Pacto - no tendría fuerza obligatoria por no haber sido promulgado, está desconociendo la eficacia de la ratificación producida en 1972 y subordinando su obligatoriedad para el Estado de Chile al cumplimiento de una condición establecida con posterioridad por éste mismo.

Nadie puede dejar de advertir la gravedad de este **error** jurídico que hace solidaria a la Corte Suprema en el incumplimiento por parte del Gobierno de Chile de las obligaciones que le impone el referido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si este Gobierno, por disposiciones de orden interno, ha prescrito con posterioridad a la ratificación de ese Tratado el trámite de su promulgación y publicación, no puede invocar el hecho voluntario suyo de no haberlo promulgado o publicado para excusarse de cumplir las obligaciones que en virtud del Pacto contrajo el Estado de Chile.

Si la sentencia en exámen no hubiera cometido este error, habría tenido que admitir que, estando en vigor el referido Pacto, cuyos arts. 12 y 13 excluyen la posibilidad de expulsión del país de un nacional, sus normas han derogado la del D.L. 81 que autoriza la expulsión de nacionales o deben en todo caso prevalecer sobre éste y sobre cualquier otro precepto de Derecho Interno contradictorio con el Tratado.

Consecuentemente, la Excma. Corte debería haber escogido el amparo no sólo teniendo en cuenta las consideraciones que emanan de la legislación interna, sino además porque el Gobierno carece, en virtud del Pacto en referencia, de facultad para expulsar del país a los sres. Velasco y Castillo ambos de nacionalidad chilena, a quienes el art. 12 del antedicho Pacto les reconoce, como un derecho del que no pueden ser privados, el de ingresar al territorio de su patria. La -

Corte Suprema de Justicia, como Tribunal a quien la Constitución encomienda la protección o tutela de las garantías individuales, debió y debe proteger este derecho de ambos, acogiendo el amparo interpuesto en favor de los abogados - señores Eugenio Velasco y Jaime Castillo.

VI.- CONCLUSIONES.-

De los antecedentes y consideraciones que se dejan expuestas resultan las siguientes conclusiones :

1.- Que llamada la Excmo. Corte Suprema, por mandato perentorio del art. 16 de la Constitución Política, a "instruirse de los antecedentes" en que se funda la expulsión decretada por el Gobierno contra los sres. Eugenio Velasco y Jaime Castillo, a fin de fallar el amparo de autos "con conocimiento de causa", el Excmo. Tribunal no lo ha hecho, limitándose a dar por verídica y suficiente la mera aseveración del Gobierno de que dichas personas, constituyen un peligro para la seguridad del Estado", sin que el proceso se haya agregado ni el Tribunal haya podido estudiar o examinar un sólo antecedente que le permitiera ponderar por si mismo el fundamento de esa calificación.

2.- Que habiendose invocado en el amparo de autos que los decretos de expulsión de los sres. Velasco y Castillo no cumplieron las formalidades legales de ser "fundados" y de dar oportunidad a los afectados para "elegir" libremente el lugar de su destino" -requisitos formales expresamente ordenados por el art. 2 del D.L. 81 en que la expulsión se fundamenta- el Excmo. Tribunal ha infringido abiertamente los claros preceptos del arts. 16 de la Constitución Política y del Art. 306 del Código de Procedimiento Penal al denegar el amparo, no obstante no haberse justificado por el Gobierno el cumplimiento de esas formalidades y, por el contrario, aparecer de manifiesto, de los propios decretos e informes de autos, que esos requisitos formales no se cumplieron;

3.- Que, a pesar de que en autos no consta que en la detención de los sres. Velasco y Castillo, ejecutada para llevar

a efecto la expulsión decretada en su contra, se haya cumplido con las normas de los arts. 13 de la Constitución Política y 281, 282 y 284 del Código de Procedimiento Penal - sobre requisitos del mandamiento de detención, individualización del o los funcionarios llamados a cumplirla e intimidación del mismo, la Excma. Corte ha rechazado el amparo haciendo caso omiso de la infracción de esos preceptos y sin formular en su fallo ninguna consideración sobre esta materia;

4.- Que habiéndose acreditado en autos, con los pasaportes agregados a fs. 99 y 100, que tampoco se cumplió con la orden contenida en los decretos de expulsión de los Sres. Velasco y Castillo, de otorgarles pasaporte chileno por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones, lo que los obligó a obtener "pasaportes de emergencia" de la República de Venezuela, el Tribunal llamado a resolver del amparo lo ha hecho con absoluto menosprecio de esta circunstancia, sobre la cual la sentencia no contiene consideración ni de decisión alguna;

5.- Que habiéndose denunciado en autos que don Jaime Castillo fue víctima en el acto de su detención, de hechos de violencia abusivos, brutales y manifiestamente innecesarios, que le ocasionaron lesiones acreditadas con el documento que rola a fs. 79 del expediente, el Tribunal sentenciador ha desestimado la opinión de uno de sus integrantes en orden a disponer que la justicia investigare ese y otros hechos igualmente delictuosos, limitándose a reconocer a las víctimas el derecho a las acciones judiciales pertinentes, las que resultan prácticamente imposibles de ser ejercitadas eficazmente por quienes se encuentran expulsados del país; y

6.- Que para admitir como legítima la expulsión de los sres. Velasco y Castillo la sentencia de alzada cohonesto el incumplimiento que esa expulsión significa del Pacto de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Chile el 10 de Febrero de 1972 y en plena vigencia desde el 23 de marzo del presente año, admitiendo la errónea y grave tesis jurídica de que las

estipulaciones de ese Tratado no serían obligatorias porque su texto no ha sido promulgado por el Gobierno a pesar de que Chile lo ratificó legalmente y en una época en que su legislación no exigía ese trámite.

Como consecuencia de todo lo anterior, la sentencia de la Excmá. Corte admite como legítima la expulsión del país de los Sres. Velasco y Castillo, ambos abogados, profesores Universitarios, personas de notorio prestigio intelectual, moral y cívico en nuestro país y de reconocida trayectoria democrática, quienes quedan así privados del primero y más esencial de los derechos inherentes a la libertad personal: el de vivir en el territorio de su patria, permaneciendo en cualquier lugar de él, trasladándose de uno a otro y pudiendo salir y entrar libremente de él, libertad que expresamente consagra el art. 10 N° 15 de la Constitución Política de Chile y que el Poder Judicial está llamado a proteger o amparar mediante el ejercicio de las facultades conservadoras que esa Constitución y la ley le encomiendan.

Son tan graves estas conclusiones que derivan del fallo de fs. 112, tan contrarias al respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Fundamental, reconocidos en instrumentos internacionales suscritos por Chile y reiteradamente proclamados por las máximas autoridades del país, tan incompatibles con el concepto mismo de "Estado de Derecho" y tan abdicantes de la jurisdicción conservadora que corresponde al Poder Judicial en orden a proteger la libertad personal, que no dudamos que la Excmá. Corte, con mayor estudio del asunto, ponderando realmente todas las circunstancias del caso y tomando cabal conciencia de su responsabilidad histórica ha de reconsiderar su decisión.

POR TANTO

A V.E. rogamos reconsiderar su resolución de fs. 112 y, en mérito de los antecedentes y consideraciones expuestos, acoger los recursos de amparo deducidos en estos autos a favor de los Sres. Eugenio Velasco Letelier y Jaime Castillo Velasco.

Revisado

112

Cent. de

SANTIAGO, veinticinco de Agosto de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:

En el acápite primero del fundamento 5º de la sentencia de diecisiete de Agosto último, escrita a fojas 61, se reemplaza la palabra " facultad", por la expresión " facultad condicionada"; en el párrafo segundo, se sustituye la locución " a el", por la contracción " del"; se suprime la parte final, desde donde dice : " Como puede advertirse...etc. "; y después del numeral " 81 ", se reemplaza el signo coma (,) por un punto. (.); se elimina la parte final del considerando noveno, desde donde dice: "y menos aún en el ámbito...etc."; se suprimen los fundamentos 10º y 11, y se tiene, además presentes:

1º.- Que, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por resolución de la 21ª Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, a que se refiere dicho fundamento quinto, no ha sido promulgado como ley de la República; y, por tanto, no puede servir de antecedente jurídico para sostener la derogación del artículo 2º del Decreto Ley 81 de 1973.-

2º.- Que el conocimiento del presente recurso de amparo, comprende la facultad de ponderar los fundamentos del decreto de expulsión, porque constituyendo uno de sus requisitos, su estudio, como se ha hecho, resulta indispensable, para resolver su procedencia.-

3º.- Que, aún admitiendo que en el cumplimiento del referido decreto se hubiere preterido la facultad de los amparados para elegir el lugar de su destino, tal supuesta omisión no produce su ineficacia, porque se trata

do un derecho que de él deriva, y no de una circunstancia o elemento que lo integra; y, por lo tanto no afecta a la decisión del recurso.-

49.-Que las circunstancias de hecho en que se habría producido el cumplimiento del decreto de expulsión; según se dice en el recurso, no influyen en su decisión; sin perjuicio de los derechos que puedan ejercitarse ante la Justicia Ordinaria.-

Y, de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia de diecisiete de Agosto último, escrita a fs. 61.

Se deja constancia de que los Ministros señores Retamal y Erbeta consideran procedente requerir nuevo informe a los señores Ministros del Interior y Defensa Nacional sobre los fundamentos del decreto de expulsión, propuesta que fué rechazada por la mayoría del Tribunal, que estiman innecesaria la diligencia para fallar el recurso, dado lo expuesto en los considerandos de la sentencia.-

Se previene que el Ministro Sr. Retamal opina que los actos de violencia y el trato vejatorio que los señores Velasco y Castillo atribuyen a sus aprehensores y la imposibilidad en que los habrían puesto de comunicarse con su familia, recoger las cosas necesarias y prever fondos para el viaje desde Pudahuel, son hechos que la Justicia debe investigar, para lo cual propone que se oficie a la Corte de Apelaciones a fin de que adopte las medidas concernientes a la investigación de tales hechos. Del modo dicho el mencionado Ministro disien-

Recurso de Amparo de Sr. Velasco, Castillo y

113
Cuentos Tercera

to de la última parte del considerando cuarto del fallo.

Regístrese y devuélvase.

n° 20187

Jose M. Eyzaguirre

[Large signature]

Juan Pomes G.

[Large signature]

[Signature]

Pronunciada por el señor Presidente don Jose M. Eyzaguirre
y los Ministros señores Rafael Matamala L., Juan Pomes G.
Enrique Correa E., y Csyaltio Erbetta V.-

[Signature]

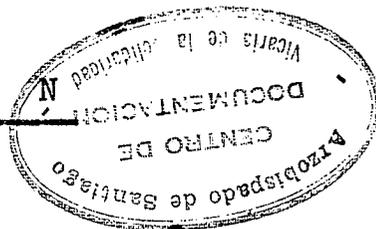
SECRETARIA DE JUSTICIA
SALA DE RECURSOS

[Vertical text on left margin]

6.11.2

6494

D E C L A R A C I O N



El Profesor Jaime Castillo Velasco, arbitrariamente expulsado de Chile, ha decretado una huelga de hambre por 4 días con el objeto de llamar la atención del mundo sobre esta injusticia.-

Nosotros, un grupo de jóvenes chilenos que valoramos profundamente el aporte intelectual y el impresionante testimonio moral entregado por Castillo en su lucha por los Derechos Humanos en Chile, nos hemos sentido tremendamente afectados por su actitud en defensa del derecho de los chilenos a vivir en su propia Patria.-

Consecuentemente hemos tomado la decisión de acompañar desde Chile a don Jaime Castillo, iniciando una huelga de hambre que se mantendrá hasta que se cumpla el período de ayuno iniciado por él.-

Nos guía no sólo la solidaridad con su persona, convertida en símbolo de los chilenos injustamente privados de la posibilidad de volver a Chile, pero que además el profundo deseo de que las injusticias que se viven diariamente en nuestra Patria terminen.-

Ese es el único camino que se abre para recuperar la verdadera paz entre los chilenos. Por un hombre que añora su Patria.-

¡¡..Nuestra más decidida solidaridad !!..

.. /

~~..~~ Por un pueblo sediento de Paz, Justicia
y Libertad ~~..~~

~~..~~ Nuestra esperanza para un Chile mejor ~~..~~

Juan Claudio Reyes

Ignacio Walker

Francisco Garay

Rodolfo Fortunatti

Luis Toro.-

Santiago, 12 de Noviembre de 1977.-



Santiago, 18 de Agosto de 1976.-

6475

Señor Presidente
de la Excma. Corte Suprema
Presente



Señor Presidente:

Hondamente preocupados con motivo de la expulsión del territorio nacional de nuestros distinguidos colegas - Jaime Castillo Velasco y Eugenio Velasco Letelier, nos dirigimos por su intermedio a los Sres. Ministros de la Excma. Corte Suprema, con el propósito de colaborar con el más alto Tribunal de la Nación en la tarea de preservar el imperio del derecho.

Invocamos como títulos para hacer esta presentación, la noble misión de los abogados de cooperar con los Tribunales en la administración de justicia y el imperativo de nuestras conciencias, de acudir en defensa de los superiores valores comprometidos en los sucesos a que nos referimos.

1.- Como punto de partida queremos recordar que la facultad de disponer la expulsión o abandono del país de personas determinadas es de aquellas denominadas poderes o facultades regladas, para subrayar que su legítimo ejercicio está sujeto a la observancia de requisitos legales, a diferencia de los llamados discrecionales que pueden ponerse en ejecución cuando el titular lo estima prudente o aconsejable.

Es lo que resulta del texto claro y explícito - del art. 2º del D.L. 81, del 11 de Octubre de 1973, en cuya virtud la expulsión o abandono del país sólo puede disponerse "cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado". De modo que si los altos intereses del Estado, no requieren la expulsión de una determinada persona, el Gobierno carece de facultad legal para disponer el abandono del país. Sostener lo contrario, conculca el tenor literal de la ley; y, lo que es más grave, implica afirmar que el Gobierno puede desentenderse, por un acto libérrimo suyo, del deber indeclinable de asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, el pleno goce de los

derechos humanos que consagran la Constitución y los acuerdos internacionales.

La necesaria concurrencia de hechos imputables a persona determinada que hagan ineludible su expulsión del país para asegurar "los altos intereses de la seguridad del Estado", queda de manifiesto con la exigencia impuesta al Gobierno, por la misma norma recién citada, de disponer la expulsión "por decreto fundado que llevará las firmas del Ministro del Interior y Defensa Nacional"; y puesto que, "fundar" según el Diccionario de la Lengua es "apoyar, con motivo y razones eficaces", en buen romance, la ley exige que los Ministros encargados de velar por la tranquilidad y seguridad públicas, comprometiendo la responsabilidad del Gobierno, funden la medida de expulsión. No basta el mero aserto de ser requerida, como lo sería de ser facultad discrecional. El fiel acatamiento de la ley reclama pues que los Ministros consignen el motivo y las razones en cuya virtud estiman que la expulsión de cierta persona es requerida por los altos intereses del Estado. Así, la ley garantiza que esta facultad excepcional se ponga en obra solamente en el caso singular legalmente previsto y reafirma, que fuera de ese evento, su ejercicio es ilegítimo.

2.- Por lo que toca a los hechos que constituyen "motivo y razones eficaces" para fundamentar la expulsión de una persona, lo único que exige directamente la ley escrita es que sean bastantes para que "los altos intereses de la seguridad del Estado", requieran, vale decir, hagan necesario, que el autor abandone el territorio nacional.

Pero, además de esta imprescindible relación de causa o efecto, cuya importancia jurídica no puede pasarse por alto, la ley no define cuanto comprenden "los altos intereses de la seguridad del Estado", ni la entidad de los hechos susceptibles de amagarlos, ni aún por vía de ejemplo. La norma es de las conocidas por "indeterminadas", cuyo contenido real y específico no está señalado en ella misma y solo es conocido por consideraciones generales de derecho, como ocurre con las nociones de or

dén público y buenas costumbres.

A este fin, lo primero por decir es que los hechos deben ser de gravedad extrema. Así lo proclama la sana razón.

No pueden constituir "motivo y razones eficaces", los hechos que por su escaso significado material o por la baja peligrosidad de su autor, carezcan de las características objetivas y subjetivas que le otorguen la gravedad necesaria para amagar "los altos intereses de la seguridad del Estado".

La gravedad de los hechos ha de ser extrema, como extrema es la facultad del Gobierno.

Privar a un chileno de su derecho a vivir en el país que lo vió nacer, con sus familiares y amigos y en el mundo social, histórico, cultural y económico que hasta entonces lo nutrió, es una medida excepcionalísima que requiere, a su turno, de hechos igualmente excepcionales que lo justifiquen.

Nuevo antecedente allega al recordar que el D.L. 81 se dictó para satisfacer "la necesidad de velar por la seguridad del Estado, el orden interno y la normalidad de las actividades nacionales", pues esta frase, copiada del considerando 3º de aquel cuerpo legal, permite identificar los "altos intereses de la seguridad del Estado" con el orden interno y la normalidad de las actividades nacionales y permite, además, concluir que la peligrosidad de los hechos imputados debe ser apreciado al nivel - en que estaban el día de la promulgación del texto legal, el día 11 de Octubre de 1973, esto es, justamente treinta días después de instalado el actual Gobierno. Esta no es una mera lucubración. Lo dice el mismo considerando ya citado, que después de aducir como fundamento de la facultad de expulsar que otorga al Gobierno "la necesidad de velar por la seguridad del Estado, el orden interno y la normalidad de las actividades nacionales" agrega enseguida: "en consonancia con la situación que el país vive (11 de Octubre de 1973) y que los hechos descubiertos han evidenciado". No cabe pues dudar que el D.L. 81 fué dictado para afrontar una situación de emergencia que ponía en riesgo la su-

pervivencia de las instituciones fundamentales del Estado y la normalidad de las actividades nacionales, vinculadas de suyo, al trabajo pacífico y al abastecimiento de las necesidades esenciales del hombre común.

Solamente a la vista de tales motivaciones, pudo parecer justificado y necesario darle al Gobierno durante el Estado de sitio, una facultad tan excepcionalmente grave, como nunca antes la tuvo Gobierno alguno, ni en casos de conmoción interna, ni aún de guerra con otros países.

Es pues ineludible entender que los únicos hechos capaces de servir de causa inmediata al ejercicio legítimo de esta facultad excepcionalísima deben revestir, objetiva y subjetivamente, la gravedad que entraña la posibilidad de generar una alteración institucional. No son de esta especie los que contradicen orientaciones gubernativas contingentes, políticas, económicas o de otro orden.

3.- Las demasías en que incurran las autoridades en el ejercicio de esta facultad, son susceptibles de revisión jurídica por la vía del recurso de amparo que establecen los arts. 16 de la Constitución Política y 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Señalamos el ámbito de este recurso, el Auto Acordado de esta Excma. Corte adoptado el 19 de Diciembre de 1932 expresa que "tiende no sólo a garantizar la libertad de los ciudadanos para permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de un lugar a otro o salir del territorio... sino también a sancionar a los que abusando de su autoridad o arrogándose facultades que no tienen, priven a las personas de uno de los más importantes derechos dentro de un país regularmente constituido".

Tales conceptos -todavía vigentes- reafirman la plena jurisdicción de los Tribunales de justicia para revisar la legalidad de los actos de autoridad que atenten, entre otros, al derecho de permanecer en el territorio de la República, y, asimismo, la potestad de la magistratura de restablecer el imperio del -

derecho, dejando sin efecto las medidas arbitrarias, amén de sancionar a los culpables.

Sin temor a equivocación procede afirmar que el recurso es la garantía de las garantías constitucionales. Negar la procedencia del habeas corpus, es dejar las libertades al arbitrio de la autoridad pública, y al acreedor en manos de su deudor. La lenidad de los tribunales en su tramitación y fallo, equivale al abandono de su misión más sagrada: salvaguardar las libertades, el honor, los bienes, en suma los valores superiores que reconoce el orden jurídico.

Por eso los recursos de amparo deducidos en interés de Jaime Castillo Velasco, Eugenio Velasco Letelier, constituyen para los abogados que firmamos esta comunicación, la vía normal para reparar el daño injustamente causado, y una ocasión, para reafirmar nuestra fé en los tribunales de justicia y en la supremacía del derecho.

No hemos tenido acceso al expediente en trámite - que nos permita argumentar en apoyo de la procedencia de los recursos con el mérito de los autos; pero estamos convencidos de su plena fundamentación, en virtud de las reflexiones y comentarios que pasamos a exponer, con la esperanza de contribuir al exámen de los problemas involucrados en la decisión final.

Puesto que la facultad del Gobierno es reglada y no discrecional, para resolver sobre el recurso corresponde examinar si en el caso concreto se dan las circunstancias que legitiman el acto reclamado.

Por este motivo y porque se trata de una facultad del grado tan excepcional que ya hemos puesto de relieve, hay que admitir como conclusión ineludible que es a la autoridad a quién corresponde acreditar que obró dentro de los límites fijados por la ley. A este efecto es deber suyo señalar al Tribunal, de modo circunstanciado, los hechos materiales en que funda su medida. En su grado extremo, el silencio de la autoridad a este respecto sería bastante, por si solo, para acoger el recurso, porque US. Excelente sería en ese evento de todo apoyo jurídico y moral

para dar por sentadas las condiciones legalmente previstas. Lo mismo ocurrirá si los hechos aducidos por vagos y generales, no son susceptibles del exámen riguroso a que el Tribunal debe someter - los. No podemos imaginar que tales circunstancias se den, porque el silencio o su equivalente -la vaguedad e imprecisión- sólo podrían interpretarse como el desistimiento de la medida gubernativa o el menosprecio a la función judicial. Cabe agregar que la fundamentación del decreto y, luego, el informe del recurso de amparo, son las únicas oportunidades procesales válidas para alegar - los hechos justificativos. Lo que al respecto se diga en estrados además de inoportuno, carece del mérito que dá el testimonio de la propia autoridad cuestionada; tomarlo en cuenta, dejaría en indefensión al recurrente.

Pero además de afirmar oportunamente los hechos - justificativos, corresponde al Gobierno acreditarlos, porque, si - el Tribunal no logra tenerlos por realmente acaecidos, deberá concluir necesariamente que el recurso debe ser acogido.

Finalmente será de rigor, que el Tribunal pondere y califique los hechos que tenga por ciertos, y examine si tienen gravedad tan excepcional que requieran la expulsión en defensa de los altos intereses de la seguridad del estado, habida cuenta de - sus notas peculiares, objetivas y subjetivas.

La sentencia de U.S. Excma. que estudie con detención y en profundidad cada uno de los aspectos reseñados y en cuya virtud acoja o deniege el amparo, llevará la tranquilidad a los espíritus, pues, aún los que discrepen, encontrarán allí el motivo - para ratificar la confianza siempre depositada en los magistrados chilenos y el testimonio de su permanente y silenciosa tarea de hacer justicia y de robustecer el orden jurídico.

4.- No podemos terminar sin referirnos a la personalidad de los colegas expulsados del país. Así nos lo dice el deber de rendir homenaje, en un momento de dolor, a quienes apreciamos - como honrosos exponentes del foro chileno. Y pensamos que es necesidad ineludible tomar en cuenta esa personalidad para juzgar si - es verosímil que su actuación haya podido atentar a los altos inte

reses de la seguridad del Estado, como ahora se les inculpa.

Ambos, por igual, han hecho de su vida un culto al Derecho. En áreas distintas, profesaron en la Universidad con brillo, erudicción y talento, gozando del respeto de sus alumnos de las mas variadas extracciones. Don Eugenio Velasco desempeñó el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y a su iniciativa se debió una importante reorganización de los estudios tradicionales, con la cooperación y aplauso de los demás profesores.

Ambos, por igual y aún en los momentos más difíciles, manifestaron sin reticencia su condenación y repudio a la actividad política marxista. Allí están sus reiterados actos públicos, y de Jaime Castillo, una copiosa y notable producción intelectual en diarios, revistas, conferencias y ensayos.

Ambos ejercieron intesamente la profesión, y en estos últimos tiempos, particularmente en defensa de los perseguidos y de los privados de libertad, con el afán de colaborar en la tarea de evitar abusos e injusticias. Ni los riesgos personales que ello les trajo, ni la falta de aliciente patrimonial, los hizo desfallecer en una tarea que para nosotros fué un ejemplo.

En suma, nada nos hace presumir que hayan incurrido en actos que atenten "a los altos intereses de la seguridad del Estado". Por el contrario, tenemos la certeza moral de su correcto y ejemplar comportamiento.

5.- Deseamos también referirnos a otro aspecto al que atribuimos especial gravedad.

Nos referimos al hecho de haber sido cumplido el decreto de expulsión tan pronto los afectados fueron detenidos.

No podemos pasar sin protestar que no se haya permitido a nuestros colegas, ni avisar a sus familiares, ni recoger sus efectos personales más indispensables. Ni Jaime Castillo, ni Eugenio Velasco, eran acreedores a ser expulsados de su suelo natal, del país a que han entregado sus mejores energías según el dictado de sus conciencias, de modo vejatorio e inhumano.

Pero aparte de esto, que ya es mucho, la forma de la expulsión compromete la responsabilidad del Poder Judicial.

A este corresponde, por mandato constitucional, - la administración de justicia y esta atribución lleva aparejada - la obligación de los demás poderes y autoridades del Estado, de colaborar a su desempeño y de abstenerse de todo cuanto pueda hacerla ilusoria. Admitir lo contrario es un contrasentido desquiciador del orden constitucional.

Los hechos producidos no pueden producirse. En resguardo de los fueros del Poder Judicial nos parece conducente que U.S. Ecxma. recabe del Poder Ejecutivo la seguridad de que, dictado un decreto de expulsión, dilate su cumplimiento el tiempo prudencial y necesario para que el afectado deduzca las acciones y re cursos que viere convenir, y los tribunales no vean entorpecida su labor.

De nuestra mayor consideración,

DANIEL SCHWEITZER

Ex profesor de la Facultad
de Derecho de Universidad de Chile
Ex Emjador de Chile ante la O.N.U.

VICTOR SANTA CRUZ SERRANO

Ex profesor de derecho Civil de la
Universidad de Chile
Ex Embajador de Chile en Gran Bretaña

ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN

Profesor de Derecho Constitucional
en la Universidad Católica de Chile
Ex Presidente del Consejo General del
Colegio de Abogados.

HECTOR CORREA LETELIER

Ex Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica de Chile.

Ex Embajador de Chile en Brasil

ANTONIO BASCUÑAN VALDES

Profesor de Introducción al Derecho en Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Ex Decano de la Escuela de Ciencias Jurídicas, Administrativas y Sociales de la Universidad de Chile.

MANUEL GUZMAN VIAL

Profesor de Derecho Penal de la Universidad Católica de Chile.

Presidente del Instituto de Ciencias Penales.

MAXIMO PACHECO GOMEZ

Profesor de Introducción al Derecho de la Universidad de Chile.

Ex Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Administrativas y Sociales de la Universidad de Chile.

Ex Ministro de Educación

Ex Embajador de Chile en U.R.S.S.

ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA

Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Chile

Ex Subsecretario de Justicia

Ex Consejero del Colegio de Abogados.

PEDRO J. RODRIGUEZ G.

Ex Profesor de Derecho Civil de la
Universidad Católica.

Ex Presidente del Consejo General del Colegio de
Abogados

Ex Ministro de Justicia.

MANUEL SANHUEZA CRUZ

Profesor de Derecho Constitucional
de la Universidad de Concepción

Ex Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Cocepción

Ex Ministro de Justicia.

Caracas, Noviembre 3 de 1977.

6.11.2

Señor
Secretario General de las
Naciones Unidas
New York
U.S.A.

Señor Secretario General :

El Gobierno militar chileno niega el derecho de todo hombre a vivir en su patria.

En efecto, el decreto ley 81, de 6 de noviembre de 1973, faculta al Poder Ejecutivo para expulsar del territorio nacional a un chileno mediante un simple decreto supremo. A su vez, otro decreto lo autoriza para impedir el regreso y cancelar los pasaportes de un ciudadano chileno que se encuentre en el extranjero. En ambos casos, el Gobierno entiende que no está obligado a suministrar las razones de seguridad que le sirven de base. El Poder Judicial, por su parte, ha aceptado esta doctrina.

Como consecuencia de tal interpretación, numerosos chilenos vivimos hoy fuera de nuestra patria.

Las expulsiones referidas se prolongan ya por bastante tiempo. La medida subsiste automáticamente por la renovación, cada seis meses, del estado de sitio, con abierta infracción de los propios decretos que establecen dicha emergencia. La expulsión se hace pues indefinida.

Hasta el momento, el Gobierno omite mencionar las expulsiones cuando informa a los gobiernos extranjeros y a la opinión pública internacional sobre los progresos alcanzados en materia de cumplimiento de los derechos humanos.

Tales hechos han sido representados al Gobierno por las Comisiones de Derechos Humanos de la NU y la OEA, pero ello no ha influido ante éste ni ante los Tribunales de Justicia.

En mi caso particular, he formulado tres presentaciones al Ministro del Interior y deducidos dos recursos de amparo ante las Cortes. Un tercero está siendo presentado en estos días. Hasta ahora no he logrado que el Ministerio suministre los fundamentos de hecho en que basa su orden de expulsión ni que los Tribunales expongan razonamientos jurídicos para desvirtuar las causales de ilegalidad sostenidas por mi parte.

Al desechar esos recursos y presentaciones, tanto los Tribunales como el Ministro del Interior han desconocido, negado u omitido la vigencia en Chile, desde el 23 de Marzo de 1976, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por mi país y de cuyo cumplimiento ha alardeado la representación chilena ante las Naciones Unidas.

Consciente de tener la razón en el orden moral y jurídico; colocado, además, frente a una sistemática denegación de justicia por parte de los Tribunales y a una arbitrariedad por parte del Ministerio del Interior, me veo en la necesidad de elevar una protesta moral acorde con la gravedad de estas flagrantes violaciones a mis derechos de hombre y de chileno.

Ella consistirá en que, desde el día 10 de noviembre próximo, a las 18.00 horas hasta el día 14 del mismo mes y hora, inclusive, dejaré de tomar alimentos, sometién dome a los cuidados de un médico de la ciudad de Caracas.

Con ello, me propongo llamar la atención hacia los siguientes puntos :

Que los organismos internacionales, encargados de velar por el cumplimiento de los derechos humanos, en particular la Asamblea de las Naciones Unidas actualmente en desarrollo, se preocupen de exigir el respeto por el derecho a vivir en la patria;

que el Gobierno de Chile adecúe su legislación al tenor del artículo 12 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, dejando sin efecto los decretos leyes citados que vulneran un compromiso de honor del país ante las demás naciones;

que el Gobierno dejé sin efecto las órdenes de expulsión decretadas contra ciudadanos chilenos que no han sido condenados por delito que merezca pena de extrañamiento y a quienes se mantiene fuera de la patria sólo por haber ejercitado su libertad de conciencia y de expresión;

que el Gobierno suministre los fundamentos de hecho en que se basa su resolución en mi caso personal;

que el Poder Judicial, al conocer el recurso de amparo pendiente, examine de acuerdo con la ley, los antecedentes que dice tener el Gobierno para mantener mi expulsión y responda, derechamente, de conformidad con los deberes de todo magistrado, las diversas causas de ilegalidad en que he basado mi demanda.

He querido poner en su conocimiento este hecho por la alta dignidad que Ud. inviste y como prueba de la sinceridad y buena fe que me anima a pesar de esta injusta situación.

Saluda a Ud. atentamente,

Jaime Castillo Velasco